



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO

FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

"La prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia en delitos de lavado de activos organizaciones criminales - 2021"

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER:

Alamo Baldera Jackeline Vanessa

ASESOR

Mg. Díaz Díaz, Javier Soriano (ORCID: 0000-0002-3436-5214)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Penal

Pimentel, Perú, 2022.

RESUMEN:

El presente informe de investigación tuvo por finalidad determinar la forma en que la prueba indiciaria desvirtúa el derecho a la presunción de inocencia en delitos de lavado de activos en organizaciones criminales 2021, en el desarrollo de esta investigación participaron, abogados en materia penal, fiscales y jueces del distrito judicial de Lambayeque. Se empleó el diseño cualitativo, con un tipo de investigación socio crítico, el método empleado fue el deductivo.

Para recopilar la información, se utilizó la técnica de la entrevista y como instrumento el guion de entrevista, que fue aplicado a los participantes haciendo uso de plataformas virtuales como Google Meet y Zoom, para procesar la información obtenida únicamente se ha empleado Microsoft Word.

Por último, en esta investigación se arribó a la conclusión de que, la prueba indiciaria sí desvirtúa el derecho a la presunción de inocencia en delitos de lavado de activos en organizaciones criminales, porque se estaría contraviniendo la regla general que establece que este derecho, puede ser restringido o limitado, a partir de pruebas directas, *contrario sensu*, la prueba indiciaria es indirecta y se basa en sospechas y presunciones judiciales que a en su oportunidad deberán ser valoradas por el juez teniendo en cuenta los presupuestos procesales que establece la Ley.

PALABRAS CLAVE: Delito de lavado de activos, organización criminal, derecho de presunción de inocencia, prueba indiciaria, derecho penal.

ABSTRACT

The purpose of this research report was to determine how circumstantial evidence undermines the right to the presumption of innocence in money laundering offenses in criminal organizations 2021, with the participation of criminal lawyers, prosecutors and judges of the judicial district of Lambayeque. A qualitative design was used, with a socio-critical type of research, the method used was deductive.

To collect the information, we used the interview technique and the interview script as an instrument, which was applied to the participants using virtual platforms such as Google Meet and Zoom, only Microsoft Word was used to process the information obtained.

Finally, in this investigation it was concluded that circumstantial evidence does undermine the right to the presumption of innocence in crimes of money laundering in criminal organizations, because it would contravene the general rule that establishes that this right can be restricted or limited based on direct evidence; on the contrary, circumstantial evidence is indirect and is based on suspicions and judicial presumptions that in due course must be evaluated by the judge taking into account the procedural requirements established by law.

KEYWORDS: Money laundering, criminal organization, presumption of innocence, circumstantial evidence, criminal law.

I. INTRODUCCIÓN

Resulta conveniente destacar la importancia y actualidad del tema que se aborda en esta investigación, toda vez que el mismo ha surgido producto de la observación y constatación de un problema que tiene incidencia y repercusión dentro del ámbito del derecho penal, en el sentido que existe una problemática con respecto a la prueba indiciaria que podría servir para desvirtuar la presunción de inocencia en delitos de lavado de activos organizaciones criminales.

En el ordenamiento peruano, el derecho de presunción de inocencia, ostenta un rango constitucional, hallándose regulado en la Constitución Política, en el artículo 2 numeral 24 literal e), donde expresamente se señala: *“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*. De igual forma este derecho se encuentra regulado en el artículo 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal Peruano, donde se establece que la persona a la cual se le impute la presunta comisión de un delito, será considerada inocente y deberá ser tratada como tal, en tanto no se demuestre su responsabilidad penal dentro del proceso. Este precepto requiere la existencia o emisión de una sentencia motivada, la cual deberá sustentarse en pruebas suficientes. En ese sentido, ninguna autoridad funcionario público o persona, puede señalar como culpable a otro, hasta el momento en que exista una sentencia donde se esclarezca su situación jurídica.

Con respecto a la realidad problemática, conviene citar un caso emblemático y relevante donde se produjo una clara afectación del derecho a la presunción de inocencia, siendo el caso del Ex Presidente Ollanta Humala; como una muestra de ejemplo el Tribunal Constitucional el 25 de abril del 2018 ha producido una enorme repercusión en mundo académico al evaluarse y revisarse la decisión judicial de prisión preventiva del expresidente Ollanta Humala y su esposa Nadine Heredia. El caso del expresidente Ollanta Humala es un claro ejemplo de cómo se vulnera el derecho de presunción de inocencia y este es un solo ejemplo de los tantos que existen en nuestro país, es por ello que esta problemática se pretende resolver mediante un estudio más exhaustivo.

Hoy en día el derecho de la presunción de inocencia en el Perú, se ve muy afectado por la cantidad de casos de corrupción en las esferas más altas del

gobierno y uno de los factores que supuestamente están afectando la buena imagen de esta figura jurídica es la prueba por indicios o la prueba indicaría.

El Código Procesal Penal peruano, regula la prueba indiciaria, en el artículo 158, denominando como *nomen iuris* “Valoración”, donde se encuentra incluido el sistema de valoración de la prueba, sana crítica racional: a tenor del artículo 393.2 CPP; luego se regula una medida o máxima de seguridad en materia de testimonios de escasa credibilidad; y, por último, una regulación sobre la construcción de la prueba por indicios, que “...fija pautas o reglas de naturaleza interna y de forma”

Con respecto a la formulación del problema, se consignó el siguiente: ¿De qué manera influye la prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia en delitos de lavado de activos en organizaciones criminales 2021?

Con respecto a la justificación de la investigación, esta es necesaria porque permitirá determinar la forma en que la prueba indiciaria desvirtúa el derecho la presunción de inocencia en delitos de lavado de activos. Asimismo, se considera sustancial esta investigación porque permitirá realizar un estudio analítico jurídico de los derechos vulnerados como es la presunción de inocencia en delitos de lavado de activos, teniendo en cuenta el origen como es la prueba por indicios, el cual permitirá tener un panorama más claro de los abusivos que resultan ser algunos magistrados al promulgar resoluciones que privan de la libertad sin tener en cuenta el principio y derecho de la presunción de inocencia estipulada en nuestra constitución política.

En esa línea, la presente investigación, formularon los siguientes objetivos:

Como objetivo genera se planteó: Determinar la forma en que la prueba indiciaria desvirtúa el derecho a la presunción de inocencia en delitos de lavado de activos en organizaciones criminales 2021.

Como objetivos específicos, se consignaron los siguientes:

- a) Dar a conocer los conceptos de la prueba indiciaria, así como sus principales características dentro del derecho procesal penal peruano.
- b) Conceptualizar el delito de lavado de activos, sus modalidades y principales características dentro del ordenamiento penal peruano.

- c) Mencionar lo referente al derecho de presunción de inocencia y sus principales características dentro del derecho peruano.

II. DESARROLLO

En lo concerniente a los antecedentes a nivel internacional, conviene destacar las siguientes investigaciones:

Tito (2014), en su investigación titulada: “La prueba en el proceso penal y la regla de exclusión probatoria”, para optar el grado académico de magister en administración de justicia, en la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca de Bolivia. En su quinta conclusión añade:

“El Estado boliviano, tiene el deber de proteger y respetar los derechos humanos y fundamentales que ha reconocido la Constitución y la Ley, en beneficio de sus ciudadanos; en ese sentido, cuando una prueba sea obtenida e insertada al proceso penal, transgrediendo los derechos humanos, esta será declarada ineficaz, el juez que tenga a cargo la investigación no deberá siquiera valorarla, pues de ser así estaría desconociendo los fines y función del Estado boliviano. En cuanto a la prueba indiciaria, puede ser valorada siguiendo las reglas de la sana crítica y en atención a lo que pueda contribuir a la investigación, siendo sustentada por el fiscal que tenga a su cargo una investigación” (p.77).

La citada tesista destaca el deber que tiene el Estado boliviano de proteger los derechos de sus ciudadanos, los mismos que cuando se encuentren inmersos en una investigación adquieren los denominados derechos de naturaleza procesal, los cuales les garantizan un debido proceso. En lo referente a la prueba, será ineficaz cuando se obtenga afectando los derechos fundamentales. Y la prueba indiciaria si se tendrá en cuenta y servirá para dar soporte a la decisión final del juez.

Hidalgo (2015), en su investigación denominada: “Análisis conceptual y descriptivo del concepto de prueba por presunciones”, para optar el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales en la Universidad Austral de Chile. En su

“En la doctrina procesal chilena, existe un concepto erróneo sobre la prueba por presunciones; no existe una unanimidad entre la doctrina y la jurisprudencia, sobre el concepto de prueba por indicios, siendo que

esta, puede entenderse o interpretarse en varios sentidos. Por consiguiente; es menester distinguir el uso de los términos que se emplean que de alguna manera guardan relación con la prueba por presunciones, pero que deben distinguirse bien porque no ostentan el mismo significado.” (P.136)

El citado autor considera que en la legislación chilena existe una equivocación en cuanto a los términos prueba por indicios y prueba indirecta, siendo sumamente necesario que se dé una distinción entre estos términos a efectos de no confundir porque son dos instituciones diferentes.

Pérez (2017) en su tesis titulada: “La Eficacia de la Prueba Indiciaria en el Proceso Penal Ecuatoriano”, para optar el grado académico de magister en derecho penal y procesal penal, en la Universidad Andina Simón Bolívar de Ecuador. En su octava conclusión señala:

“El juez valora la prueba indiciaria, empleando la inferencia, siendo que analiza y evalúa aquellos indicios que se tienen en el proceso, es necesario que estos indicios sean unívocos y concordantes entre sí, es decir debe existir más de un indicio, empero, es necesario destacar que dentro del sistema oral, basta un solo indicio que se constituya como prueba y se logre acreditar en el proceso penal, para la imposición de una condena al investigado. Es por ello que, en el derecho penal del enemigo, la prueba indiciaria es de suma transcendencia, toda vez que la persona que se encuentra inmersa en una investigación por la presunta comisión de un ilícito, tan solo por una simple sospecha o conjetura puede llegar a ser condenada afectándose su derecho de presunción de inocencia al no garantizar su estatus de persona” (p.108)

Se está de acuerdo con la conclusión arribada por el tesista, toda vez que es cierto que en un proceso penal, el juez puede llegar a valorar la prueba indiciaria, la cual como se deduce, se basa en indicios o sospechas del fiscal y esta prueba puede llegar a desvirtuar el derecho de presunción de inocencia que le asiste a toda persona que se encuentra sometida a una investigación penal.

Salinas (2020), en su investigación denominada: “La falibilidad del indicio en el marco del derecho penal colombiano de tendencia acusatoria”, para optar el

grado académico de magister en derecho procesal penal, en la Universidad Militar Nueva Granada de Colombia. En su tercera conclusión añade:

“Un indicio es resultado de un razonamiento que se origina a partir de acuerdos de verdad preestablecidos, hechos ciertos o premisa mayor de los cuales lo que se busca principalmente es verificar hechos ciertos o premisa mayor, que busca sobre todo verificar un hecho posible o premisa menor, para arribar a una conclusión. Por consiguiente, la valoración de los indicios y de la prueba indiciaria dentro de la legislación penal colombiana, implica conceptos del desarrollo cognitivo humano que si resultan confiables y válidos. Sin embargo, dentro de la legislación procesal penal colombiana, existen herramientas de valoración probatoria tales como la sana crítica, un razonamiento lógico y científico, los cuales pueden mitigar de alguna forma la confiabilidad de la prueba indiciaria. La prueba indiciaria, es un medio de prueba indirecto, la cual se valora como un medio de conocimiento, será válida cuando exista una consonancia con la valoración íntegra del acervo probatorio.” (p.133)

En esta investigación, el tesista afirma que el indicio parte de acuerdos de verdad preestablecidos o pretende también comprobar un posible hecho para llegar a una determinada conclusión. Como reveló el autor, en Colombia la prueba indiciaria se valora mediante la sana crítica, y para que sea valorada por la autoridad judicial deber ir en consonancia con la valoración íntegra de la prueba.

Jacho (2021), en su tesis titulada: “La prueba indiciaria en el proceso penal ecuatoriano”, para optar el grado académico de magister en derecho con mención en derecho procesal penal, en la Universidad Católica Santiago de Guayaquil. En su primera conclusión argumenta:

“No existe vulneración o transgresión del derecho de presunción de inocencia del investigado, preceptuado en el artículo 411 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, cuya observancia es obligatoria; al aplicarse y tenerse en cuenta en el proceso la prueba indiciaria. Debe tenerse en cuenta que es la Fiscalía quien es titular de la acción penal, por lo que tiene la atribución de llevar a cabo la investigación de la presunta comisión de un ilícito penal, también tiene la facultad de desistir

o desestimar una causa si no existen elementos de convicción suficientes para atribuir responsabilidad penal al investigado. Por el contrario, la prueba indiciaria, encuentra su base y sustento en los principios que rigen el proceso penal ecuatoriano, tales como el de libertad probatoria y el principio de pertinencia, regulados en el artículo 454, numeral 4 y 5 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano” (p.89)

No se está de acuerdo con la conclusión dada por el tesista, toda vez que la prueba indiciaria, si puede desvirtuar el principio de presunción de inocencia del investigado, toda vez que el juez sustenta su decisión amparándose en indicios presentados y expuestos por el fiscal en su acusación.

Con respecto a los antecedentes a nivel nacional, conviene citar las siguientes investigaciones:

Castillo (2018) en su tesis titulada: “Prueba indiciaria en el delito de lavado de activos en el distrito judicial de Lima Norte, 2016”, para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad César Vallejo.

“Dentro del derecho procesal penal peruano, la prueba indiciaria deviene en un medio de prueba idóneo, para acreditar las actividades de las organizaciones criminales y su participación y comisión en el delito de lavado de activos. Asimismo; al ser el lavado de activos un delito de naturaleza altamente compleja, resulta sumamente dificultoso demostrar la comisión de este ilícito mediante la prueba directa, ante este tipo de situación es donde se hace uso y se aplica la prueba indiciaria, cuando existan por ejemplo, casos de desequilibrio o desbalance patrimonial de una persona.” (p.55)

En el proceso penal peruano, en los delitos de naturaleza compleja tales como el lavado de activos, la prueba indiciaria ha resultado de suma utilidad, para desarticular las organizaciones criminales, cuando no existe una prueba directa, la indiciaria resulta útil.

Curi (2018) en su investigación denominada: “La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos”, para optar el título profesional de abogado en la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión. En su cuarta conclusión afirma:

“En la actualidad, es menester destacar la importancia de la prueba indiciaria en el proceso penal peruano, siendo que tiene dos implicancias en el proceso, las cuales se consideran fundamentales: la primera, exige una razonamiento mejor elaborado a los operadores jurídicos, por ello es necesario que este razonamiento sea debidamente expresado en el fallo condenatorio, de esa forma también se refuerza el principio y derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales; asimismo, es útil porque coadyuva a una mejor resolución de casos complejos donde es difícil obtener pruebas directas; puesto que, en la mayoría de los casos, únicamente se tienen datos periféricos, circunstanciales o contextuales.” (p.120)

Si bien, la prueba indiciaria dentro del proceso penal peruano, es importante, sin embargo al momento de aplicarse debe valorarse correctamente para no afectar el derecho de presunción de inocencia y el principio de motivación de las resoluciones judiciales.

Ortiz (2018), en su tesis titulada: “La prueba indiciaria y su utilidad en la sentencia de lavado de activos en el Distrito Fiscal de Ucayali 2016 – 2017” para optar el grado académico de magister en Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad César Vallejo. En su quinta conclusión añade:

“Se concluye afirmando que la aplicación de la prueba indiciaria es sumamente útil, sobre todo en el sustento y acreditación de los hechos que se investigan por la participación y comisión del ilícito penal de lavado de activos en el distrito fiscal de Ucayali; sin embargo, si se tiene en cuenta la prueba indiciaria para fijar una condena, es necesario una resolución debidamente motivada” (p.73).

Ciertamente, la aplicación de la prueba indiciaria es útil y necesaria en los delitos complejos donde no exista una prueba directa, sin embargo, es necesario que se valore correctamente este tipo de prueba, toda vez que en gran medida puede restringir la libertad de una persona y fijar una condena.

Bernardo (2019) en su tesis titulada: “Idoneidad de la prueba indiciaria para enervar la presunción de inocencia en el delito de colusión simple dentro del

distrito fiscal de Huancavelica, 2018”, para optar el título profesional de abogado en la Universidad Nacional de Huancavelica. En su cuarta conclusión sostiene:

“Aquellos presupuestos que posibilitan la enervación del derecho de presunción de inocencia en el ordenamiento penal peruano, tienen como base o sustento el precepto que establece que la restricción o limitación del derecho de presunción de inocencia, puede operar teniendo en cuenta a las pruebas directas las cuales han sido debidamente actuadas y valoradas en el proceso, aquellos que no dejan margen de duda. En cambio, en las pruebas indiciarias, se exige que si la sentencia se fundamenta en estas, es sumamente necesario que el juzgador exprese la inferencia lógica que le ha permitido arribar a la conclusión que el investigado o investigados si cometieron el delito, también debe motivar la resolución que imponga una condena al investigado, señalando expresamente que se ha empleado la prueba indiciaria.” (p.102)

Ciertamente la enervación del derecho de presunción de inocencia, solo puede ser restringida con la aplicación de una prueba directa, las cuales sean ventiladas y comprobadas en el proceso penal, en cambio cuando se aplica una prueba indiciaria es necesario que el juez explique, fundamente y motive ampliamente su resolución.

Sueldo (2020) en su tesis titulada: “Deficiencia en la aplicación de la prueba indiciaria en los procesos penales del sistema de anticorrupción en la provincia de Huancayo”, para optar el título profesional de abogado en la Universidad Continental. En su segunda conclusión indica:

“Existen deficiencias al momento de aplicarse la prueba indiciaria dentro del proceso penal, en las fiscalías anticorrupción de la provincia de Huancayo, por ello se considera necesario señalar y dar a conocer cuáles son estas deficiencias: 1) no se identifica correctamente el tipo base, 2) no existe una correcta y adecuada construcción de la prueba indiciaria, y, 3) los operadores jurídicos, no se encuentran debidamente preparados para poder aplicar y elaborar de forma correcta la prueba indiciaria.” (p.108)

El citado tesista indica que existen demasiadas deficiencias en lo referente a la aplicación de la prueba indiciaria, como por ejemplo la falta de identificación del tipo base, la falta de construcción adecuada de la prueba indiciaria y la poca preparación de los jueces con respecto a este tema.

Con respecto a los Antecedentes a nivel local, conviene tener en cuenta las siguientes investigaciones:

Bravo (2018), en su tesis titulada: “La importancia de la prueba indiciaria en el proceso penal peruano”, para optar el grado académico de doctor en derecho y ciencia política en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. En su cuarta conclusión sostiene que:

“La aplicación de prueba indiciaria en el proceso penal peruano resulta sumamente importante, porque permite enervar, sin vulneración de los derechos del acusado, el derecho de presunción de inocencia que la Constitución Política reconoce a su favor. Sin embargo la estimación o valoración de la prueba indiciaria debe responder a un razonamiento que debe llevarse a cabo sujeto al razonamiento lógico, ciencia y en las máximas de la experiencia, de tal modo que permitan lograr una convicción en el juez, sin mediar duda razonable; de igual forma, garantiza que se emita una sentencia condenatoria correcta y de acorde a ley, la cual estará libre de arbitrariedades y excesos.” (p.258)

Se está de acuerdo con la citada tesista, en la medida que considera que la aplicación de la prueba indiciaria es importante, útil y eficaz para enervar la presunción de inocencia del investigado, lo cual para la aplicación de esta prueba, se requiere que su valoración se ajuste a los criterios de racionalidad para evitar excesos y arbitrariedades al momento de la emisión de sentencia.

Santa Cruz (2018), en su investigación titulada: “Propuesta de un proyecto de ley en la implementación de reglas de valoración de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos para proteger las garantías procesales del imputado”, para optar el grado académico de maestro en derecho penal y procesal penal en la Universidad Señor de Sipán. En su tercera conclusión revela:

“En la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, se ha venido empleando la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos; sin embargo, en su valoración, no se han tenido en cuenta no sólo los presupuestos materiales que establece el Código Procesal Penal, sino también no se han tenido en cuenta las conductas sospechosas, siendo que en dichas acciones se encuentran contenidos los tres requisitos validos de la prueba, que son: 1). Un indicio que debe ser probado, 2) inferencias basadas en las reglas de la lógica, ciencia o experiencia, 3). Existencia de indicios, contingentes y concordantes, de tal forma que no se presenten supuestos de contraindicios.” (p.106)

El citado autor considera que si bien en el distrito judicial de Lambayeque, se ha aplicado la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos, sin embargo en su valoración los magistrados no han valorado correctamente los presupuestos materiales ni las conductas sospechosas.

Tuesta (2018), en su tesis: “Aplicación de la prueba indiciaria por parte del Ministerio Público en el distrito judicial de Lambayeque durante los años 2015-2016”, para optar el título profesional de abogado en la Universidad Señor de Sipán. En su tercera conclusión indica:

“Mediante la aplicación de la prueba indiciaria a cargo del Ministerio Público de Lambayeque, se ha logrado determinar que existen evidentes empirismos aplicativos e incumplimientos que tienden a manifestarse en la práctica, donde queda patente la falta de conocimiento de un adecuado planteamiento teórico y normativo por parte de los operadores jurídicos, por ello se considera que es necesario acudir y tener en cuenta la exitosa experiencia del derecho comparado” (p.78)

Se está de acuerdo con el citado autor considera que no existe una adecuada aplicación y valoración de la prueba indiciaria por parte de los fiscales de Lambayeque, manifestando además que existe un desconocimiento de planteamientos no solo teóricos, sino también normativos.

Saavedra (2019), en su tesis titulada: “La incorporación de la prueba indiciaria por el fiscal en el delito de colusión en el distrito judicial de Lambayeque”, para optar el grado académico de maestra en derecho con mención en ciencias

penales, en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. En su quinta conclusión puntualiza:

“Se ha logrado determinar que en las sentencias tanto absolutorias como condenatorias correspondientes a los años 2015 a 2018, en el distrito judicial de Lambayeque, se ha venido aplicando la prueba indiciaria, donde el juez ha motivado las resoluciones, no obstante, es necesario que se precise y señale que esta prueba indiciaria no ha sido establecida en conformidad con lo establecido por el Código Procesal Penal.” (p.240)

La tesista revela que en Lambayeque se ha aplicado la prueba indiciaria, donde los jueces la han valorado y han emitido resoluciones donde se pronuncian sobre esta, sin embargo, considera también que la prueba indiciaria no ha sido establecida conforme a las pautas señaladas en el Código Procesal Penal.

Constantino (2021), en su investigación denominada: “La valoración de la prueba indiciaria en el delito de cohecho pasivo impropio”, para optar el título de abogado en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. En su primera conclusión menciona:

“Ante la ausencia de la prueba directa, es factible la valoración de la prueba indiciaria, pues esta puede en gran medida acreditar una situación delictuosa, prescindiendo de ahondar o profundizar en medios de prueba mucho más fehacientes; en ese sentido, se toma como medio de prueba, las pruebas por indicio, donde se utiliza la interpretación, además para arribar a una conclusión y emitir la sentencia, se tiene que recurrir a las máximas de la experiencia, a las reglas de la ciencia, con un razonamiento que cumpla las pautas de la lógica.” (p.63)

Se está de acuerdo con el citado tesista, en el sentido que concluye que la prueba indiciaria puede acreditar una situación delictuosa, siendo necesaria para una correcta valoración las máximas de la experiencia, reglas de la ciencia y lógica.

Con respecto a las teorías y enfoques conceptuales donde se enmarca la investigación, conviene destacar las siguientes:

Con respecto a la prueba, Vargas (2011) revela que es la diligencia procesal del juzgador y de los involucrados la que tiene como objetivo formar las convicciones psicológicas del juzgador a partir de los datos aportados. En resumen, asume un hecho al que se aplica la prueba para obtener la certeza.

En lo que atañe a la finalidad de la prueba, Vargas (2011) afirma que sirve para recrear acontecimientos ocurridos en el pasado, a fin de alcanzar la sentencia, más allá de toda duda razonable, del Juez sobre la comisión del delito y sobre la responsabilidad del imputado. El literato nos describe que el propósito de la prueba va mucho más allá de la razón, es decir, el objetivo es demostrar la comisión del delito y la responsabilidad del acusado.

En lo que refiere a los requerimientos de la prueba, Vargas (2011) precisa los siguientes elementos: Legalidad; Inmediación; Oralidad y contradicción. Además, hay otro aspecto sustancial como es la valoración de la prueba, si el juez está sujeto a la ley, pero puede determinar libremente los acontecimientos, debe proceder de acuerdo con las siguientes reglas para esta determinación: Reglas lógicas; Criterio de conciencia (experiencia científica); Relevancia; y utilidad, debe también dar a conocer los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

Ahora bien, con respecto a la importancia de la prueba en el derecho, Ricci (2010) considera que se debe enfatizar la importancia de la evidencia como piedra angular de cualquier justificación legal. La evidencia es relevante en el derecho porque guarda un vínculo con la realidad. Es por ello que sin evidencia, sólo se estaría hablando de algo abstracto y no concreto o de algo que puede ser construido por la imaginación de las personas. La prueba es importante, porque permite determinar y esclarecer la verdad sobre los hechos o acontecimientos que se afirman, discuten y ventilan en el proceso, es por ello que es un deber de quien alega o afirma algo en el proceso, probarlo con pruebas fehacientes, así como de la otra parte es deber presentar pruebas de descargo, contradecir y confrontar las pruebas aportadas por la parte contraria.

Los hechos facilitan así el principio de realidad, siendo que si no se contara con este, la norma no tendría razón de ser. Y por eso la prueba es tanto un derecho como un deber: todos tenemos derecho a pretender probar ciertos hechos para ganar en otros la misma convicción que existe en nosotros mismos. Pero nadie,

por su parte, puede quedar exento de acreditar su alegato, ni el acusador o el acusado ni el responsable de esclarecer el asunto (juez, funcionario administrativo o árbitro), porque esta es la indicación de la naturaleza de la ley, sobre el delirio o el abuso.

Otro tema a tratar es la relatividad de la fuerza probatoria

Según el mayor o menor grado de convencimiento la fuerza probatoria se traduce en duda, probabilidad y certeza.

Dicho en palabras de Trazegnies (2010) la prueba indaga la verdad, trata de obtener un conocimiento completo de las cosas a las que se debe aplicar un estado de derecho. De ahí que la evidencia tenga gradaciones dependiendo de cuánta más o menos convicción nos dé sobre la verdad de lo dicho. No se puede afirmar en ningún caso que todas las pruebas que se aporten al proceso, ostenten el mismo valor, puesto que hay pruebas que generan un mejor convencimiento que otras; por otro lado existen pruebas cuya actuación inmediata garantiza una conclusión correcta.

Alsina (2009), explica que: La primera fase es el desconocimiento, cuando existe desacuerdo entre los alegatos de los involucrados y la prueba aún no ha cumplido su función en relación a ellos. En cuanto a hechos que aún están más allá de cualquier prueba formal.

El citado autor enfatiza el hecho de que el juez no debe considerar que existen, aunque vayan alineados a sus conocimientos, experiencias e intuiciones personales. La segunda fase surge cuando se presentan pruebas que le dan al juez una noción imperfecta y poco sólida de que los hechos que se están probando pueden haber ocurrido; La probabilidad del hecho toca la mente del juez, empero no se haya confirmado que el hecho realmente exista. Únicamente si la investigación demuestra que existe uniformidad entre el hecho que se alega y los resultados que se han obtenidos consistentemente de la prueba ofrecida, se logra la verdad jurídica.

Acto seguido, se presentaran definiciones de la prueba indiciaria en el derecho procesal penal peruano

En la doctrina, Cabanellas (1993) describe: La prueba circunstancial es el resultado de insinuaciones, suposiciones, o señales más o menos drástica y decisiva, que es aceptada por un juez como una conclusión lógica y que pasa por una derivación o cadena de hechos. La prueba circunstancial se describe como: “pistas, presunciones, inconvenientes indirectos”

Ahora bien, citando jurisprudencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia; por un lado destaca la RN N° 19122005-Piura: “El tema no es directamente el hecho constitutivo del delito pero otro hecho intermedio que permite llegar al primero a través de una argumentación basada en el nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se pretenden probar, no se trata directamente del hecho que constituye el delito, se trata más bien de un hecho intermedio que busca arribar al primero, mediante la argumentación que se base en el nexo causal y lógico entre los hechos que ya se han probado y los cuales se buscan probar.”

Por otro lado, la Corte Constitucional en la STC No. 007282008/HC, estipuló que “la prueba indirecta acredita una indicación fáctica inicial que en última instancia no puede ser probada, sino más bien la existencia del último delito a partir de una conexión causal conclusión lógica.”

En el Nuevo Código Procesal Penal, no se define específicamente la prueba circunstancial, pero si estipula los requerimientos de prueba para su validez y esto en el artículo 158 Párrafo tercero. La base probatoria requiere:

- a) Que la indicación sea probada.
- b) Que la conclusión se basa en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia.
- c) Que sean plurales, concordantes y convergentes en el caso de prueba condicional.
- d) Que no se presenten contra prueba consistente.

Como se puede ver, existen cuatro prerrequisitos que son necesarios para la validez de la prueba del indicador.

Ahora bien, conviene explicar las diferencias entre prueba indiciaria e indicios

Dellepiani (citado por Rosas, 2011) respecto a las diferencias entre indicio y prueba indiciaria, sostienen que, una pista es cualquier pista, vestigio, rastro, circunstancia y, en general, cualquier hecho conocido, o mejor dicho, debidamente verificado, que por inferencia puede conducirnos al conocimiento de algún otro hecho desconocido. Entonces, la evidencia es una fuente de evidencia, pero aún no es evidencia. Para ello es necesario que se someta a una conclusión que permita una conclusión y proporcione información sobre el ítem de prueba. Sólo en este estado podemos hablar de evidencia circunstancial

Mixán Mass (citado por Rosas, 2011) señalan que la prueba indiciaria destaca por:

- a) Ser un concepto jurídico procesal que incluye diferentes componentes y subconceptos
- b) Se basa en indicios que deberán ser acreditados en el proceso.
- c) Conduce al descubrimiento motivado de los indicios.
- d) La resolución que se pronuncie, estime y valore la prueba indiciaria debe ser debidamente motivada.

En esa línea, conviene explicar lo referente a la construcción de la teoría de la prueba indiciaria

En lo referente a los requerimientos materiales legitimadores que debe cumplir la prueba indiciaria, debe tenerse en cuenta el Recurso de Nulidad N° 1912-2005, emitido por la Corte Suprema, precisa lo siguiente: “Los requerimientos a cumplir dependen tanto de la propia prueba como de la inferencia o inferencia, con el debido cuidado, mientras que lo que caracteriza o distingue a esta prueba es que el sujeto no refleja directamente el hecho que constituye el ilícito. En el Derecho Penal, se regula, un hecho que se caracteriza por ser intermedio y por permitir arribar al primero, mediante una argumentación basada en la relación causal y lógica entre los hechos probados y los cuales se buscan probar; que con respecto a la prueba:

- a) Este hecho fundamental debe ser plenamente probado por las diversas pruebas que conoce la ley, pues de lo contrario se estaría hablando únicamente de sospechas y presunciones.

- b) Debe ser plural o ser excepcionalmente único, pero con un poder de acreditación único.
- c) También asociado con el hecho de que es evidencia, la información debe ser periférica en relación con los datos fácticos que se van a probar y, por supuesto, no todos lo son.
- d) Debe, si hay varios que están vinculados de tal manera que se refuerzan entre sí y no excluyen el hecho consecuente no se trata solo de dar pistas, sino que se entrelazan.

Con respecto a los presupuestos materiales de la prueba indiciaria, conviene dar a conocer lo siguiente:

Rosas (2011) señala que para aplicar y construir la prueba circunstancial, se debe seguir un procedimiento, donde se emplee la lógica, la inferencia y la deducción, es por ello que en lo referente a los presupuestos materiales de la prueba, y en la primera aproximación a estos, de debe tener en cuenta el derecho de presunción de inocencia, el derecho a la prueba y a la motivación de las decisiones judiciales.

La prueba circunstancial debe aplicarse observando el derecho de presunción de inocencia del imputado, la aplicación y construcción de esta prueba, deberá encontrar su sustento en una condena que debe ser explicada en la sentencia del juez, la misma que deberá precisar la concurrencia de los indicios, los cuales posibilitan reconstruir los hechos y arribar a una conclusión donde se demuestre de forma contundente la responsabilidad penal del acusado.

Ahora bien, con respecto a la clase de indicios, se tienen los siguientes:

- a) *Por su fuerza de convicción*: Indicaciones necesarias y contingentes. Estos indicios son función de la cantidad y las causalidades que surjan por la sentencia del juez. Existen: Las indicaciones necesarias, por sí mismas, prueban plenamente la veracidad de los “datos señalados” a los que conducen, por lo que se amplían por la exigencia de pluralidad; los datos verdaderos resultan de una sola relación causal. Las pruebas contingentes, que son las más numerosas, en cambio, para generar convicción o consolidarla en algún aspecto de la cuestión del *probandum* o de la misma en su conjunto.

b) *Por la conexión fáctica con el delito:* Atendiendo a lo que establece la doctrina, esta clase de prueba es la más extendida y se tiene en cuenta en el momento de la recolección de la prueba. Existen antecedentes de indicaciones. Estos signos son los anteriores al crimen. Se relacionan con la capacidad de una persona de cometer el delito, así como el hecho de poseer instrumentos, amenazas previas al delito, hostilidad.

Los tres últimos son los denominados signos motivacionales criminales, que son signos psicológicos de suma importancia ya que todas las acciones humanas y especialmente las acciones criminales que involucran sanciones y acoso tienen una razón, un motivo que las impulsa. Esto solo puede constituir evidencia suficiente junto con otra evidencia. Pantallas que lo acompañan. Son las pistas que resultan de la ejecución del delito, se presentan al mismo tiempo que el delito.

En la clasificación de Gorphe, son los signos de una diligencia sospechosa. Pueden ser acciones o palabras, declaraciones posteriores a amigos, cambios de residencia infundados, alejarse del lugar del crimen, escapar después de la prisión, ocultar hechos materiales, producir pruebas falsas de la propia inocencia, obtener testigos falsos.

Ahora bien, el Tribunal Supremo, con Ejecución Suprema 6 de septiembre de 2005, Recurso de nulidad N° 1912 - 2005, Piura, ha precisado cuarto considerando. "No solo que ante la ausencia de prueba directa, se puede recurrir a la prueba circunstancial, la cual debe ser examinada y no simplemente declarada, sino que también se hace un análisis global de las distintas pruebas que se pueden presentar en el caso, como evidencia de la capacidad del séquito, oportunidad, mala justificación y posterior comportamiento"

Los indicios de presencia y participación en el delito, que también puede denominarse oportunidad física, u oportunidad estrictamente material, se obtiene del hecho sustantivo de que un individuo se encontraba en el lugar y momento del delito, sin justificación razonable. Entonces, en un sentido ampliamente hablando, se tiene que aquí existen todo tipo de pruebas, tomadas de cualquier rastro, objeto o situación que sugiera un hecho delictivo: huellas de huesos rotos o robo, huellas de golpes o polvo, sangre o lodo, poseer un instrumento del

crimen, encontrar daños en la escena del crimen o en el lugar donde vive el sospechoso.

Ahora bien, con respecto al derecho de presunción de inocencia, conviene explicar lo siguiente:

El derecho constitucional de presunción de inocencia, requiere que la verificación de una condena se base en una conducta probatoria y exige que la labor probatoria de la fiscalía, sea adecuada, para lo cual la prueba lícitamente empleadas en el proceso proporcionen resultados suficientes que revelen adecuadamente la conducta punible y las responsabilidades del imputado (Burgos, 2015).

En la doctrina del Tribunal Constitucional español, se describe que: Se ha manifestado reiteradamente que el derecho a la presunción de inocencia no excluye la formación de una sentencia judicial en un proceso penal basado en la prueba de un naturaleza, pero para negar esta presunción se deben cumplir al menos dos requisitos fundamentales. Primero, los hechos o indicaciones básicos deben acreditarse plenamente y no pueden ser meras sospechas. En segundo lugar, el juez debe precisar el motivo por el cual, con base en la prueba, llegó a la sentencia sobre la ocurrencia del hecho punible y la participación del imputado en el mismo (Burgos, 2015).

Ahora bien, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que se aprobó en la ciudad de Bogotá en 1948, regulan este derecho y principio en el artículo XXVI, del mismo modo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la misma que se suscribió en San José en 1969, en el artículo 8 numeral 2, regula que toda persona que sea inculpada de haber cometido un delito, tiene el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (Reyes, 2016)

Nogueira (2010) considera que este derecho forma parte del bloque constitucional de derechos, el cual fue postulado por la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho se consagra como una limite a la soberanía del Estado, imponiéndosele a este y a sus diferentes organismos realizar un riguroso cumplimiento. Estos derechos tienden a adquirir una dimensión procedimental,

en el sentido que estos deben ser respetados por el Estado y sus organismos, en el proceso judicial, entonces pues, si en el transcurso o desarrollo del proceso, no se tienen en cuenta este derecho, se estaría cometiendo una grave afectación a este derecho que incluso podría generar una nulidad.

El derecho de presunción de inocencia, ostenta un reconocimiento universal. Existen varios factores tendientes a generar un menoscabo de este derecho del cual es titular la persona a la cual se le inculpa de haber cometido un hecho ilícito. En los últimos años, se ha observado que existe una gran presión por parte de la sociedad hacia los órganos de administración de justicia y también hacia el Ministerio Público, de alguna manera condicionan el respeto amplio del derecho de presunción de inocencia, por ejemplo cuando se está frente a la comisión de un delito de violencia sexual de un caso con hechos graves, donde la víctima no recuerda con claridad los hechos suscitados y se inculpa a un sujeto y se le procesa, se da el caso de que por el mero hecho de ser inculpado la sociedad o los medios de comunicación presionan a los operadores jurídicos y desde ya le atribuyen responsabilidad al acusado. (Díaz, 2018).

Ahora bien, en el derecho peruano, la presunción de inocencia, es un derecho que se encuentra debidamente regulado en la Constitución Política de 1993, donde se regula que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” asimismo, en el artículo 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, se estipula que toda persona a la cual se impute responsabilidad penal por un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal hasta que no se demuestre lo contrario en el proceso mediante una sentencia firme debidamente motivada. Obligando este precepto a los operadores jurídicos a no presentar como culpable al investigado hasta el momento en que exista una sentencia condenatoria debidamente motivada.

En ese sentido se tiene que el derecho de presunción de inocencia, ostenta el carácter de derecho fundamental, porque tiene precisamente como objetivo el garantizar que solo las personas que son culpables de la comisión de un ilícito, sean sancionadas penalmente y que no se le imponga una pena o sanción a una persona inocente.

Pacheco (2005) considera que además podemos afirmar que la presunción de inocencia en el Perú tienen un rango humano, nuestra Constitución Política, así lo ha regulado, por consiguiente, no es posible desconocer este mandato, pues de ser así se estaría atentando no solo contra la norma nacional peruana, sino también contra aquellas normas internacionales que regulan este derecho y de las cuales el Perú forma parte. Es por ello que se tiene que tener presente que en el Perú, la presunción de inocencia es un principio y garantía de carácter fundamental para asegurar el debido proceso.

Acto seguido se explicará lo referente al delito de lavado de activos:

A juicio de Prado (2005), el blanqueo de capitales, no ha sido ajeno a la diversidad de conceptos relacionados con su contenido o finalidad. Una definición acertada en la doctrina, indica que es una conducta delictiva, llevada a cabo mediante un proceso, en el cual los bienes de origen delictivo se insertan al sistema económico jurídico con la apariencia de haber sido obtenidos de actividades lícitas.

Entonces pues, el citado autor, afirma que el delito de lavado de activos, se define como aquella conducta delictiva, siendo que para su concretización o consumación se requiere atravesar un proceso en el que los bienes de origen delictivo se incorporan o introducen al sistema económico.

Teniendo en cuenta a Villanueva, Gonzales, Ponce y Rojas (2011) conceptualizan al delito de lavado de activos, como aquel camino o tránsito de los bienes que tienen un origen delictivo, que son ingresados o introducidos a posterioridad, al sistema económico, dotándolos aparentemente de una licitud, este delito se encuentra asentado en diferentes modalidades empresariales. Asimismo, este delito, proviene de la comisión un delito previo.

El autor Mendoza (2013) considera que el delito de lavado de activos, es un delito autónomo, pluriofensivo, que proviene de un delito previo o un delito fuente, pretende incorporar, ingresar en el sistema bancario o financiero, bienes o dinero de procedencia ilícita, mediando simulación o apariencia de legalidad de dichos bienes y dinero. Para acreditar los elementos objetivos del delito de lavado de activos, se debe emplear la prueba indiciaria, la cual resulta sumamente necesaria para suplir las carencias de la prueba directa. Con respecto a la

existencia de los elementos del tipo legal del lavado de activos, es necesario que el fiscal, realice un razonamiento lógico inductivo, apoyándose en las reglas de inferencia a fin de que le permitan plantear conclusiones a partir de ciertas premisas. Por último, el autor, indica que muchos de los bienes o dinero ilícito, provienen de delitos anteriores que en la mayoría de casos son, el delito de tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas.

Areas (citado por Gamarra, 2019), revela que el término, lavado de activos, fue ingresado inicialmente al ámbito jurídico en una investigación llevada a cabo en los Estados Unidos en el año 1982, a raíz de un caso donde se intervino y decomisó una gran cantidad de dinero negro o blanqueado, cuyos hipotéticos dueños fueron unos ciudadanos pertenecientes a una organización de procedencia colombiana. Este término, se originó a razón de las diferentes cadenas de lavado de ropa que se empelaban las organizaciones criminales que se dedicaban a realizar estas actividades, con la finalidad de hacer ingresar el dinero obtenido de actos o hechos jurídicos ilícitos, con la finalidad de cubrir de donde y de quien o quienes provenían. Este término, se empleó mayormente en el ámbito delincriminal, como un código secreto para no poder ser investigados y detenidos, posteriormente, este término llamó la atención de los diarios periodísticos que comenzaron a investigar con mayor interés estos ilícitos y posteriormente fue adoptado en el ámbito jurídico y regulado en la ley estadounidense.

En ese mismo contexto, el citado autor, conceptualiza a este ilícito, como un fenómeno de alta complejidad, que se caracteriza por ser multiofensivo; debido que involucra una serie o conjunto de conductas ilícitas y criminales; la primera se tiene el blanqueo del dinero, de origen ilícito y del otro, se tienen empresas, sociedades o asociaciones que han sido legalmente constituidas y perdurables en el paso del tiempo.

Toyohama (2019) opina que el delito de lavado de activos, es un ilícito penal que afecta la libre competencia en el mercado, y que, por lo general, es cometido por organizaciones criminales transnacionales, con la finalidad de ocultar sus ganancias y pretender, aparentar o simular una procedencia legal. Este delito, en la legislación peruana y en la mayoría de legislaciones, se le considera como

un delito grave, esto en atención a la severidad con la que se sanciona, en el caso del Perú, según establece el D.L 1106, la penalidad establecida, no es menor de 25 años. Asimismo, es pertinente, revelar, que, en el Perú, las investigaciones fiscales por delitos de lavado de activos han adquirido gran notoriedad debido a los aportes e informaciones realizadas medios de comunicación.

Citando a León (2020), el movimiento de capitales ilícitos, es una forma frecuente y común en las operaciones criminales, el lavado de activos, es una etapa posterior a la ejecución criminal; puesto que, previamente se ha producido un ilícito que ha generado el dinero o los bienes, la finalidad del delito de lavado de activos, es hacer uso del dinero mal habido e insertarlo en el sistema financiero desprovisto de cualquier sospecha, simulando o dándole apariencia de provenir de una actividad lícita. El citado autor, enfatiza que existe un delito fuente o previo, que tiene la capacidad de generar o producir ingresos, este mismo delito sustenta al posterior, por ello que cuando se investiga al delito posterior, se logra desarticular la red criminal; por ende, el autor denomina al lavado de activos el *delito de delitos*, pues, al reprimirlo, se enfrenta a la criminalidad en todas sus modalidades.

El IFAC. (2020) en un estudio, señala que el “*Money Laundering*” o “*lavado de dinero*” es definido como el procesamiento de productos delictivos, con el afán de disfrazar su origen ilegal con el fin de legitimar las ganancias obtenidas ilícitamente del crimen. El citado autor, considera que este delito destaca por lo siguiente:

- a) Fuentes ilícitas de ingreso: que pueden provenir de delitos fiscales o tributarios, tráfico ilícito de drogas, fraude, malversación de fondos, actos de corrupción de funcionarios.
- b) Colocación: El objetivo de los delincuentes es introducir o depositar los ingresos ganancias ilícitas en el sistema financiero, para aparentar que han sido obtenidos de forma lícita. Pueden realizar estas acciones mediante el cambio de moneda de denominaciones, depósitos en efectivo, transportes en efectivo, entre otros.
- c) Encubrimiento: El objetivo de esta fase es ocultar el origen delictivo de los ingresos. Lo cual puede ser posible mediante la realización de las

siguientes conductas: Transferencias bancarias, retiros en efectivo, depósitos en efectivo entre otras cuentas bancarias, fusión y división de cuentas bancarias, entre otros.

- d) Integración: Su justificación, consiste en crear un aparente origen legal para el producto delictivo. Esto puede lograrse generando préstamos bancarios, facturación, ventas, contratos, etc.
- e) Inversión de la Integración: Hace referencia al intento del uso lícito de los ingresos ilícitos obtenidos como consecuencia del proceso de lavado de activos, que busca realizar el implicado en este ilícito.

Secondo (2005) indica que el delito de lavado de activos, debe ser entendido como un conjunto de métodos ilícitos, un modus operandi, de gran complejidad la cual puede variar, según las necesidades de sujeto activo del delito; acá se tiene en cuenta por ejemplo, la naturaleza y uso de los fondos, para introducir y darle una apariencia lícita a los fondos ilícitamente obtenidos.

ARINSA (2019) sostiene que una persona o grupo de personas que cometen el delito de lavado de activos, inicialmente tratarán de evitar que sus acciones ilícitas sean detectados por el departamento de impuestos, la policía y/o las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley; si la persona es arrestada o gravado con el producto del delito, tratarán de evitar que el personal policial rastree el producto hasta su origen y buscarán evitar su confiscación.

En esa línea continua el citado autor, afirmando que, cuando el sujeto activo del delito busca gastar el dinero el producto de su delito, se enfrentan a un dilema: ¿Cómo deberán gastar o transformar aquellas grandes sumas de dinero sin evidencia del origen ilícito de estos ingresos que podría llamar la atención del sistema financiero, los inspectores o auditores fiscales?. Entonces pues; la capacidad del sujeto activo para gastar el dinero en efectivo, en la compra y uso de bienes de alto valor o grandes inversiones puede llamar la atención de las entidades así como de los operadores de justicia. El departamento de impuestos, puede iniciar una auditoría fiscal y emitir una reevaluación de impuestos, mientras que los operadores jurídicos, pueden iniciar un proceso penal a efectos de realizar una investigación sobre el origen del dinero.

Sittlington y Harvey (2016) indican que, el sujeto o sujetos activos del delito, con la finalidad de poder utilizar el dinero abiertamente, buscarán asegurarse de que no exista un vínculo directo entre el resultado del ilícito cometido y las actividades ilegales reales. Asimismo; también pueden buscar construir una explicación plausible para lograr construir una proveniencia lícita del dinero o ganancias que poseen. De esta manera, los delincuentes buscan “blanquear” el producto del delito antes gastarlo o invertirlo en la economía legal, lo que en la legislación estadounidense se llama “*Money Laundering*”.

Della Ragione (2018) explica que, el lavado de dinero ilícito, representa un momento crucial de las modernas dinámicas delincuenciales. La reinversión de las utilidades de las actividades ilícitas, multiplican la fuerza económica y el poder criminal de aquellas organizaciones, siempre dedicadas a conquistar con violencia y prevaricación de espacios mayores de control social, económico y político.

En esa línea el citado autor, sostiene que, el blanqueo de capitales (*il riciclaggio di denaro*), es considerado como un delito específico, que se encuentra debidamente regulado y sancionado en el Código Penal italiano (artículo 648 bis), consiste en una metodología delictiva que utiliza los resultados de las ciencias financieras y bancarias, además es un componente fundamental del sistema económico mafioso. En esa línea, saber apreciar y evaluar esta dinámica compleja y la fenomenología subyacente, ciertamente representa un enfoque investigativo correcto y fructífero.

Manna (2021) da a conocer que, la actual disciplina normativa que regula la actividad contra el lavado de activos, en Italia, es el resultado de un largo y complejo proceso evolutivo, iniciado a finales de los años 70 y fruto de las experiencias acumuladas en el tiempo. En ese sentido, las opciones de política criminal del legislador italiano han llevado, en primer lugar, a sancionar la ilicitud del blanqueo de capitales, introduciendo una serie de normas destinadas a la represión las conductas delictivas, y establecer, por tanto, la estrategia de “*lesión al bien jurídico*” en tres fases sucesivas:

- a) La identificación de bienes ilegalmente constituidos;

- b) Su eliminación de la disponibilidad de las organizaciones criminales a través de la incautación y el decomiso.
- c) Su reutilización, en interés de la comunidad civil.

Artículo 648 del Código Penal Italiano, establece que, la pena establecida es privativa de libertad y oscila entre los cuatro a doce años y multa de dos a treinta millones, para los que, salvo en los casos de competencia, reemplazan o transfieren dinero, bienes u otros beneficios provenientes de un delito no culposos, o realiza otras operaciones en relación con ellos, con el fin de dificultar la identificación de su origen delictivo.

Cannio (2010) revela que, en las últimas décadas, lavado de activos (*il riciclaggio di denaro*) y la reinversión de las ganancias de actividades ilícitas han crecido de una forma considerablemente preocupante, tanto a nivel nacional como internacional. Entre las causas cómplices de este desarrollo, las siguientes son de particular importancia:

- a) La mayor sofisticación de los servicios y productos de inversión de la “Genética financiera”.
- b) Avances tecnológicos, como las nuevas fronteras de la comunicación, internet y otros sistemas en línea, capaces sobre todo de proporcionar una velocidad considerable de transferencia de dinero y herramientas adicionales para inversiones de capital.
- c) La globalización de los mercados, y por lo tanto la integración con esos países también caracterizada por economías emergentes.

A juicio de Cannio (2010), el blanqueo de capitales o lavado de activos, se puede definir como “aquel conjunto de operaciones necesarias para atribuir un origen simultáneamente lícito a los bienes de origen delictivo”. El fenómeno es, precisamente, un proceso, como suele ocurrir, en economías avanzadas, no termina solo con una operación, debido a los controles por ley para suprimir el fenómeno. Sin embargo; en países que no tienen legislación adecuada contra el lavado de dinero (como los países de Europa del Este), una sola puede ser suficiente operación para dar una apariencia legítima al dinero sucio.

Chierigatti (2018) sostiene que, mediante el blanqueo de capitales se “lava” el dinero, ya que se devuelve al circuito económico jurídico. El concepto de

blanqueo de capitales es inmediato si nos fijamos en el terminología extranjera del fenómeno “*money laundering*” en inglés, también “*blanchiment*” en francés pasando por el término en alemán “*geldwaesche*”. El nacimiento de esta terminología; sin embargo, se debe al famoso gánster Al Capone, quien en los Estados Unidos, durante la década de 1930, utilizó varias lavanderías para disimular la entrada ilegal al mercado de alcohol.

Este fenómeno es una fase central de las organizaciones criminales, ya que sólo a través de esta actividad se corta el "cordón umbilical" que une el dinero, con el delito que lo tiene generado. Solo así las organizaciones criminales pueden gastar el dinero que han adquirido de forma ilícita, sin que se hagan acusaciones sobre el origen del dinero en sí (Consip, 2021).

OECD (2019) considera que, es necesario crear políticas públicas que busquen combatir el delito de lavado de activos en las organizaciones criminales; toda vez que, los criminales logran acumular grandes sumas de dinero, luego de haber incurrido en la comisión de otros ilícitos, tales como el tráfico ilícito de drogas, proxenetismo o trata de personas, corrupción de funcionarios, extorsión, entre otros. Este delito, es considerado por un gran sector de la doctrina como una amenaza real y grave para la economía lícita de los estados, pues este delito afecta gravemente a las entidades financieras. Finalmente, es necesario tener en cuenta que este ilícito tiende a cambiar el poder económico en determinados sectores. Si no se logra controlar, corromperá a la sociedad en su conjunto.

FATF (2021) en un estudio, señala que, el objetivo del sujeto activo de este ilícito, así como de quienes participan en él, consiste en disfrazar la fuente del dinero y convertir el “*dinero ilícitamente obtenido*” y “*lavarlo*” en una forma que será difícil indagar sobre sus orígenes, como colocar el “*dinero ilícitamente obtenido*” en cuentas bancarias, inmuebles, acciones, primas de seguros y otros activos, que pueden ser utilizados posteriormente sin levantar sospechas o llamar la atención. Si el delito es un delito fiscal o está relacionado con el tráfico de estupefacientes, venta ilegal de armas, corrupción o cualquiera de una amplia gama de actividades delictivas, esto es la base del proceso que utilizan los lavadores de dinero para convertir ganancias ilícitas en dinero aparentemente legal.

Por último, vale precisar, que el delito de lavado de activos, según lo ha dispuesto el Decreto Legislativo 1106, es un delito doloso, es decir para que sea punible, se requiere una conducta ilícita por parte del agente, con conocimiento y voluntad de realizar los elementos del tipo objetivo. La culpa o imprudencia, no ha sido regulada y no se admite, en este Decreto (Roque, 2017).

En lo concerniente a las características del delito de lavado de activos, destacan las siguientes:

Ramón (2011) le atribuye las siguientes características:

- a) *Es un delito de guante blanco*: debido a que implica operaciones bancarias, que son cuantiosas y le brindan al agente una posición económica privilegiada.
- b) *Es un conjunto de operaciones altamente complejas*: esto a razón de que muchas de las operaciones del lavado de activos, tienen sus propias características, frecuencias o volúmenes que se sobresalen de los habituales parámetros.
- c) *Es el fenómeno de dimensiones internacionales*: Es innegable que el avance de la tecnología, así como de los canales financieros de diferentes países del mundo, posibilita al crimen organizado, funcionar o realizar sus operaciones tanto en un ámbito nacional como internacional (De la Torre, 2018).
- d) *Se sirve de los avances tecnológicos y la vulnerabilidad del sector financiero*: Esto debido a la rapidez y alto volumen con que se hacen las operaciones, pues, el avance de la tecnología, tiende a facilitar la realización de operaciones financieras a partir de simples asientos contables o registros electrónicos, lo hacen vulnerables (Villena, 2019).

Ahora bien, en cuanto a las modalidades del delito de lavado de activos, se tienen los siguientes conceptos:

Riveros (2018), explica que, el delito de lavado de activos, en la legislación penal peruana, no está regulado en el Código Penal, sino en el Decreto Legislativo 1106, Decreto de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado. Asimismo, el autor, precisa

que, en dicho decreto, se regulan y sancionan tres modalidades del delito de lavado de activos, siendo estas las siguientes:

- a) La primera modalidad, sanciona los actos de conversión y transferencia de bienes o ganancias, realizados por la persona investigada con la finalidad de evitar la identificación de su origen ilícito incautación o decomiso. Esto de conformidad con lo establecido por el artículo 3 del Decreto Legislativo 1106.
- b) La segunda modalidad, regula los actos de ocultación y tenencia, aplicando sanciones a quienes adquiera, utilice, guarde, administre, custodie, oculte o mantenga bajo su poder, dinero, bienes o ganancias que provengan de actividades ilícitas. Esto de conformidad con lo establecido por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1106.
- c) Por último, la tercera modalidad, contempla, los actos de transporte y traslado, aplicando sanciones a las personas que transporten, trasladen, hagan ingresar o salir del país consigo o por cualquier otro medio, dinero en efectivo, instrumentos financieros negociables emitidos por al portador, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, incautación o decomiso. Esto de conformidad con lo establecido por el artículo 3 del Decreto Legislativo 1106.

Tuñoque (2017) menciona, las siguientes modalidades:

- a) Según la modalidad establecida en el artículo 1 del Decreto Legislativo 1106, en los actos de conversión y transferencia, quien realiza la acción típica del ilícito, es “el que” no revistiendo ninguna condición o calidad especial, este delito puede ser cometido por cualquier persona, se requiere que el sujeto activo, convierta, transfiera dinero, bienes, efectos o ganancias, de origen ilícito (el cual conoce, sabe o puede presumir), con la finalidad de evitar su identificación y origen ilícito, la pena establecida es una condena no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.
- b) Según la modalidad establecida en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1106, con respeto al ocultamiento y tenencia, igualmente, cualquier persona puede cometer o perpetrar este delito, se requiere que el agente adquiera, utilice, guarde, administre, custodie, reciba, oculte o mantenga

en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, este delito se sanciona con una condena, no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

- c) Según la modalidad establecida en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1106, con respecto al transporte, traslado, ingreso o salida de dinero o títulos valores de ilícito comercio, igualmente, cualquier persona puede cometer o perpetrar este delito, para ello se requiere que el agente, transporte o traslade dentro del territorio nacional dinero o títulos valores, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, se sanciona con una condena, no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

En lo que atañe a las dimensiones del delito de lavado de activos, se tienen las siguientes teorías:

El propósito que persigue el blanqueador en esta etapa es disponer de las grandes sumas de dinero generadas por el proceso penal anterior. Para lograrlo, el lavador debe primero realizar un estudio del sistema financiero.

En esa línea, Palermo (2005) argumenta que, para diferenciarse los intermediarios financieros, son más flexibles en controlar las operaciones que hacen o realizan sus clientes para depositar posteriormente dinero sucio y obtener instrumentos de pago como chequeras, tarjetas de crédito, cheques de caja, etc.

El citado autor, señala que lo que distingue a los intermediarios financieros es que tienen aún más flexibilidad en el control de su negocio que el que realiza un cliente para seguir recibiendo devoluciones de dinero sucio.

Dicho en palabras de Prado Saldarriaga (2005), se requiere la participación de varias personas y el apoyo de muchas operaciones, lo que multiplica el riesgo. Después de esta etapa, los fondos han entrado en el ciclo financiero, intervienen medios de encubrimiento o integración como las empresas ficticias y la tolerancia

bancaria, desaparecen las evidencias físicas y los rastros contables, siendo casi imposible establecer una conexión entre ambos. Los fondos y su origen ilícito, por lo que el blanqueo de capitales es actualmente difícil de detectar.

El referido autor, desde su punto de vista considera que cuando se ha inyectado dinero en el circuito financiero se trata de intervenir en la sociedad y otros recursos, desaparecen las pruebas materiales y las huellas contables y es casi imposible determinar los vínculos en su origen ilícito.

Los mecanismos corrientemente utilizados en esta fase son los siguientes:

Teniendo en cuenta a Pastor (2005), por Instituciones Financieras: Los delincuentes suelen utilizar la división de grandes sumas en otras menores para no quedar expuestos a los controles preventivos que se imponen a este tipo de negocios. La legislación dominicana, con base en los estándares de los Estados Unidos de América, impone la obligación de registrar todas las transacciones en efectivo en el equivalente en moneda local por un monto superior a diez mil dólares (\$10,000.00) y reportarlas a la institución financiera la unidad de análisis del banco autoridad supervisora. Esta etapa también puede ser agotada por funcionarios y empleados bancarios cómplices del incumplimiento de las obligaciones que se les imponen, y por el uso de documentos falsificados para ocultar el origen o la propiedad de los fondos.

A criterio de Álvarez Pastor (2005) a través de instituciones financieras no tradicionales. Este es el caso de casas de cambio, casas de cambio de cheques, corredoras de valores, venta de joyas, metales preciosos, objetos de antigüedades y arte, estos últimos cuatro objetos de venta de alto valor añadido, facilidad de transporte, titularidad anónima y pago regular en efectivo.

El citado autor, señala que es mucho más fácil transportar, utilizar propiedad anónima y realizar pagos en efectivo en el negocio de venta de joyas, metales preciosos, antigüedades y arte, facilitando así la circulación de bienes de diligencia ilegal sin mero control o fiscalización.

En opinión de Pastor (2005) la mezcla de fondos legales e ilegales, es un mecanismo que se utiliza especialmente en aquellas actividades que se distinguen principalmente por el habitual manejo, dada su naturaleza, de

aquellos recursos en efectivo, como grifos, restaurantes, supermercados, etc. Estos activos se utilizan a menudo en la práctica para cubrir o justificar el depósito de cantidades importantes en efectivo. Lo que distingue a esta forma de colocación de recursos monetarios provenientes del proceso penal es su mezcla con fondos provenientes de transacciones legales.

El citado autor, especifica que, se utiliza una combinación de fondos legales e ilícitos para actividades que se caracterizan por un procesamiento habitual, como estacionamientos de gasolina, restaurantes, supermercados y las empresas los utilizan para justificar los depósitos en efectivo.

Pastor (2005) explica que para la compra y adquisición de bienes altamente valorados. Las personas que se dedican al lavado de dinero buscan constantemente realizar compras de bienes altamente valorados y costosos, pagando a cambio recursos monetarios. A modo de ejemplo, ciertos doctrinarios mencionan la compra de barcos, coches de lujo, aviones, valiosas obras de arte, etc. También explica lo referente al *Contrabando de dinero*. Este es un mecanismo ampliamente utilizado. Generalmente consiste en trasladar recursos de origen ilícito a lugares donde no existe regulación, donde es inadecuada o donde existe, esto debido a la poca efectividad que poseen los mecanismos de control. Este mecanismo ha sido establecido en nuestra legislación como un delito distinto al blanqueo de capitales.

Finalmente, el citado autor, da a conocer que el contrabando de dinero en efectivo es un mecanismo muy utilizado, el cual consiste básicamente en el desplazamiento de recursos de fuente ilícitamente obtenida; empero, este no ha sido erigido como un delito de lavado de activos.

Con respecto al segunda dimensión del delito de lavado de activos

Vallejo (2005), menciona lo siguiente: En la segunda fase del proceso de lavado de activos, lo que se busca es separar los fondos que se han obtenido de forma ilícita, se busca apartarlos precisamente de este origen delictivo, para lo cual se crea un sistema altamente complejo de encadenamiento de transacciones financieras, el cual está enfocado precisamente a disminuir la huella o cualquier otro rastro contable de dichos fondos ilícitos.

Entonces pues, aquellos que se dedican a esta diligencia ilícita recurren a multitud de transacciones, países, personas naturales y jurídicas, para poder realizar estas operaciones de forma rápida, dinámica, variada y sucesiva. Finalmente, es menester precisar que, en esta fase, se utilizan tres mecanismos básicos: 1) el dinero en efectivo se convierte en un instrumento de pago; 2) reventa de bienes adquiridos con efectivo y por último la transferencia electrónica de dinero.

Vallejo (2005) afirma que esta segunda fase lo que busca precisamente es liberar los fondos ilícitos de su origen, para dicho fin se emplean acciones dinámicas y sucesivas con el fin de lograr encubrir y ocultar el ilícito, acudiendo a una multiplicidad de transacciones, países, personas naturales y jurídicas. En lo referente a la conversión de efectivo en instrumentos de pago se busca principalmente dos objetivos: primero, facilitar el movimiento de recursos de un país a otro y la otra es facilitar el ingreso de recursos a las instituciones financieras, porque la regla de precaución está orientada fundamentalmente a los recursos en efectivo, es decir: reventa por mercancía comprada en efectivo. Se ha apreciado que, en la primera etapa del proceso, uno de los mecanismos para ejercer esta diligencia es la adquisición de bienes muebles e inmuebles de alto valor. Al vender estos activos con fondos obtenidos de procesos penales, los lavadores de dinero normalizan los fondos recibidos.

Según Prado (2005) se denomina: transferencia electrónica de dinero, al desarrollo de la tecnología, la cual dicho sea de paso, facilita un movimiento ágil de recursos, lo que dificulta la traza contable y por ende la posibilidad de descubrir su origen ilegal, especialmente si estas transferencias se realizan a instituciones o paraísos fiscales o países no cooperadores como parte de esfuerzos internacionales contra el blanqueo de capitales.

La tercera dimensión del delito de lavado de activos está referida a la integración o inversión:

Empleando las palabras de Barral (2005) representa la última fase del proceso de blanqueo de capitales, en la que se da la integración final de la riqueza obtenida en los canales económicos oficiales.

El citado autor, afirma que esta es la etapa final del lavado de activos en la integración final de los activos adquiridos.

A juicio de Caparrós (2005), en esta fase, se considera que los fondos de origen ilícito, son sumamente difíciles de detectar a menos que se haya rastreado sus fases o etapas previas, lo que dificulta distinguir entre fondos de origen ilegal y fondos de origen lícito, para establecer la legitimidad o explicación de los bienes.

En lo que atañe al bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos, se tienen los siguientes conceptos:

Villanueva, Gonzales, Ponce y Rojas (2011), consideran que el delito de lavado de activos, es un delito pluriofensivo, que afecta diferentes bienes jurídicos, algunos, son: salud pública como objeto de protección (pues el delito de lavado de activos, está íntimamente ligado con el delito de tráfico ilícito de drogas), otros bienes jurídicos son eficacia de la administración pública (pues el ocultamiento de dinero o bienes ilícitos, impide el adecuado desenvolvimiento de la administración), la transparencia del sistema financiero (debido a que se pretende hacer incurrir en error a las entidades financieras, ingresando dinero o bienes ilícitos dentro de ellas, para aparentar que estos proceden de actividades lícitas), la legitimidad de la actividad económica.

En esa línea de pensamiento, Tuñoque (2017), en su investigación, también considera que el delito de lavado de activos, es un delito pluriofensivo, tendiente a lesionar diversos bienes jurídicos, como: la eficacia de la administración pública, la transparencia del sistema financiero (debido a que se pretende hacer incurrir en error a las entidades financieras, ingresando dinero o bienes ilícitos dentro de ellas, para aparentar que estos proceden de actividades lícitas), la legitimidad de la actividad económica y por último, salud pública como objeto de protección (a razón de que el delito de lavado de activos, se encuentra vinculado con el delito de tráfico ilícito de drogas).

El titular del bien jurídico protegido, en el delito de blanqueo de capitales, como delitos múltiples, los bienes jurídicos son colectivos, y su sociedad es un sujeto pasivo, pero por la relación directa con la economía y la administración judicial, el Estado será considerado como un sujeto pasivo (Tuñoque, 2017).

Contrario sensu, Quispe (2018), considera que el bien jurídico protegido, en el delito de lavado de activos, es el sistema socioeconómico, en la medida que existe un interés claro por parte del autor del delito de evitar que las ganancias ilegales se puedan integrar dentro del tráfico comercial.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo de investigación

En atención a su naturaleza, esta investigación es cualitativa.

3.2. Diseño de investigación

En la presente investigación, se ha optado por un diseño, socio crítico.

3.3. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización (matriz de consistencia)

Categorías:

Prueba indiciaria: Teniendo en cuenta a Cabanellas (1993) “La evidencia circunstancial es el resultado de insinuaciones, suposiciones, señales o suposiciones más o menos vehementes y decisivas que son aceptadas por el juez como conclusión lógica y mediante la derivación o cadena de hechos. Se describe la evidencia de "pistas, presuntivas, inconvenientes e indirectas.”

Derecho de presunción de inocencia: Diaz (2018), el derecho de presunción de inocencia, es considerado como un derecho fundamental, que se encuentra reconocido de forma universal. A nivel nacional, este derecho se encuentra regulado en el artículo 2 numeral 24 literal e de la Constitución Política, donde se establece que toda persona es inocente mientras no se declare su culpabilidad, mediante una sentencia debidamente motivada por la autoridad judicial, asimismo el Código Procesal Penal,

Subcategorías:

Doctrina, legislación y jurisprudencia nacional y extranjera.

Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORIAS	TIPO DE INVESTIGACIÓN	ESCENARIO DE ESTUDIO	TÉCNICAS	MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS
¿De qué manera influye la prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia en delitos de lavado de activos en organizaciones criminales 2021?	Objetivo general: Determinar la forma en que la prueba indiciaria desvirtúa el derecho a la presunción de inocencia en delitos de lavado de activos en organizaciones criminales 2021. Objetivos específicos: a) Dar a conocer los conceptos de la prueba indiciaria, así como sus principales características dentro del derecho procesal penal peruano. b) Conceptualizar el delito de lavado de activos, sus modalidades y principales características dentro del ordenamiento penal peruano. c) Mencionar lo referente al derecho de presunción de inocencia y sus principales características dentro del derecho peruano.	La prueba indiciaria El derecho de presunción de inocencia El delito de lavado de activos en organizaciones criminales	Doctrina, legislación y jurisprudencia nacional y extranjera.	Cualitativa.	Distrito judicial de Lambayeque.	La entrevista.	Deductivo
				DISEÑO	PARTICIPANTES	INSTRUMENTOS	
				Socio crítico.	Abogados en materia penal Fiscales provinciales Jueces penales	El guion de entrevista.	

3.4. Escenario de estudio

Esta investigación se llevará a cabo dentro del departamento de Lambayeque; donde se logrará entrevistar a abogados en materia penal; asimismo, fiscales provinciales y jueces penales del distrito judicial de Lambayeque.

3.5. Participantes

Quienes van a participar en esta investigación, serán abogados en materia penal, fiscales provinciales y jueces penales.

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica que se empleará en esta investigación, es la entrevista y como instrumento de recolección de datos el guion de entrevista que se aplicará oportunamente a los participantes.

Asimismo; la validez y confiabilidad del instrumento serán dadas por un asesor temático, especialista en la materia, teniendo en cuenta su alto grado o conocimiento en el tema que se está investigando.

3.7. Procedimientos de recolección de datos e informaciones

Para llevar a cabo la recolección de datos e información, oportunamente se coordinará con los participantes, esto es: Abogados en materia penal, fiscales provinciales y jueces penales del distrito judicial de Lambayeque; a quienes se procederá a entrevistar, con la finalidad de obtener información y conocer su posición con respecto al tema que se está investigando.

Se empleará el método deductivo, pues, se parte de una problemática general para arribar a un problema en específico. Se empleará un nivel de tipo descriptivo e inferencial.

3.8. Rigor científico

La presente investigación científica, se encontrará enmarcada bajo la legislación vigente, teorías de reconocidos juristas, doctrinarios especialistas en el tema, antecedentes de investigaciones relacionados al tema en estudio, a nivel internacional, nacional y local; asimismo, se logrará obtener información mediante entrevistas a abogados, fiscales, y jueces, todo esto sirve para lograr

orientar este presente estudio; asimismo, toda la información que se ha recopilado, ha sido debidamente citada y procesada en el marco teórico de esta investigación así como en las referencias bibliográficas, a fin de lograr comprobar el tema de la validez, confiabilidad y autenticidad de esta investigación cualitativa.

IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Con la finalidad de dar cumplimiento al objetivo general que se ha planteado en esta investigación, se tiene en cuenta los resultados que se han obtenido mediante la aplicación de la entrevista a los participantes, que fueron tres abogados en materia penal, tres fiscales provinciales y tres jueces penales, del distrito judicial de Lambayeque, donde luego de determinar la forma en que la prueba indiciaria desvirtúa el derecho a la presunción de inocencia en delitos de lavado de activos en organizaciones criminales 2021; se obtuvo que todos los participantes consideran que en efecto la prueba indiciaria desvirtúa el derecho constitucional de presunción de inocencia.

Las opiniones de los participantes, se contrastan con lo afirmado por Bravo (2018), quien fuere citado en el marco teórico de esta investigación; en esa línea de pensamiento, el citado considera que la aplicación de prueba indiciaria en el proceso penal peruano resulta sumamente útil y eficaz para lograr enervar, sin vulneración de los derechos del acusado, la presunción de inocencia que la Constitución Política reconoce. Sin embargo; el autor Jacho (2021) quien fue citado en el marco teórico, difiere con estas conclusiones, pues señala que con la aplicación de la prueba indiciaria, no existe vulneración del principio constitucional sobre la presunción de inocencia del investigado. Es la Fiscalía quien ostenta la titularidad de la acción penal, por lo tanto tiene la facultad de investigar la comisión del delito, asimismo la Fiscalía tiene la atribución de aplicar la prueba indiciaria, la misma que se encuentra sustentada en principios procesales como el de libertad probatoria y el principio de pertinencia, dependerá del juzgador valorarla conforme a ley y pronunciarse sobre esta.

En lo correspondiente al primer objetivo específico planteado en esta investigación, se tiene en cuenta los resultados que se han obtenido mediante la aplicación de la entrevista a los participantes, donde luego de señalar los conceptos de la prueba indiciaria, así como sus principales características dentro del derecho procesal penal peruano, de la interrogante número uno, se destacan las principales opiniones de los participantes: La prueba indiciaria, es un medio probatorio indirecto, mediante el cual haciendo uso del razonamiento e inferencia, se logra conocer sobre un hecho que no se conocía.

Otra opinión de los participantes, señala que la prueba indiciaria, es aquella que está dirigida o enfocada a demostrar la certeza o veracidad de determinados hechos (basados en indicios) que no son los que constituyen el delito; sin embargo, a partir de estos, puede inferirse la participación del acusado mediante razonamientos basados en el nexo causal y lógico que existe entre los hechos que ya han sido probados y los que se busca probar.

Otra opinión de los participantes sobre la prueba indiciaria, indica que esta debe ser entendida como un método probatorio, llevada a cabo mediante una presunción judicial. Este método probatorio, que se basa en construcciones inferenciales, lógicas, opera en el momento de formación de la convicción del juzgador cuando este haya arribado a una conclusión consistente sobre los hechos.

Tales resultados y opiniones obtenidos de los participantes mediante la aplicación de la entrevista, se corroboran con lo afirmado por Pérez (2017), citado en el marco teórico, quien considera que el juez realiza una valoración de la prueba indiciaria, a través de la inferencia, siendo que analiza el conjunto de indicios que se tienen en el proceso, es necesario que estos indicios sean unívocos y concordantes entre sí, es decir debe existir más de un indicio, empero, es necesario destacar que dentro del sistema oral, basta un solo indicio que se constituya como prueba y se logre acreditar en el proceso penal, para la imposición de una condena al investigado.

También resulta conveniente citar a Constantino (2021), citado en el marco teórico de esta investigación, quien considera que ante la ausencia de la prueba directa, corresponde la valoración de la prueba indiciaria; debido que en gran medida, puede acreditar una situación delictuosa, prescindiendo de ahondar o profundizar en medios de prueba mucho más fehacientes.

En lo correspondiente al segundo objetivo específico planteado en esta investigación, se tiene en cuenta los resultados que se han obtenido mediante la aplicación de la entrevista a los participantes, donde luego de conceptualizar al delito de lavado de activos, sus modalidades y principales características dentro del ordenamiento penal peruano, de la interrogante número dos de la entrevista, se destacan las siguientes respuestas: El delito de lavado de activos es aquel

que comprende un conjunto de operaciones o procedimientos, por medio de las cuales se insertan o integran en el sistema financiero, bienes o dinero, obtenidos de una actividad ilícita, esto con la finalidad de brindarles una apariencia de legalidad. También considera que es un proceso virtual, mediante el cual los bienes de origen o procedencia ilícita, se ingresan al sistema económico, simulando una forma de obtención legal, lícita, pretendiendo que el Estado, desconozca que cierta cantidad de dinero no ha sido reportada por el fisco.

En lo correspondiente al tercer objetivo específico planteado en esta investigación, se tiene en cuenta los resultados que se han obtenido mediante la aplicación de la entrevista a los participantes, donde luego de haber mencionado lo referente al derecho de presunción de inocencia y sus principales características dentro del derecho peruano, en la pregunta número dos, se destacan las siguientes opiniones: El principio o derecho de presunción de inocencia, se encuentra debidamente reconocido en la Constitución Política y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, este principio impide que se trata como culpable a una persona que se encuentra sometida a una investigación por presuntamente haber cometido un delito, la persona será considerada inocente hasta que el Juzgado competente, emita una sentencia donde se demuestre su culpabilidad.

El principio o derecho de presunción de inocencia, reconocido por nuestra Constitución Política de 1993 y demás tratados internacionales de los cuales el Perú forma parte. Este derecho implica que no se trate o considere culpable a una persona hasta que exista un mandato judicial (sentencia) que se pronuncie sobre su situación jurídica y determine su culpabilidad. Asimismo, el principio de presunción de inocencia implica que el acusado no es quien tiene la carga de la prueba, sino que esta responsabilidad la tiene quien acusa (Ministerio Público) y cualquier duda debe ser utilizada en beneficio del acusado.

Tales resultados y opiniones se condicen con lo afirmado por Pacheco (2015), citado en el marco teórico, quien considera que la presunción de inocencia en el Perú tiene rango de derecho humano, toda vez que está regulada por nuestra Constitución Política; por ende, no es posible desconocerla, ya que desconocerla implicaría contravenir no solo la norma constitucional peruana, sino también los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Perú

forma parte. El autor Díaz (2018), citado en el marco teórico, comparte la opinión del citado, y considera que la presunción de inocencia es un derecho fundamental reconocido a nivel universal, cuyo cumplimiento por parte del Estado es obligatorio.

Ahora bien, los resultados y opiniones obtenidos de la cuarta interrogante, donde se preguntó a los entrevistados si considera que la Prueba Indiciaria debe ser contingente sobre el delito previo para delito lavado de activos, para desvirtuar la presunción de inocencia, se aprecia que existen opiniones que difieren entre sí, pues algunos de los participantes entrevistados, consideran que no, porque en virtud a lo señalado por el acotado DL; no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o sentencia condenatoria.

Sin embargo otras opiniones de los participantes, indican que en definitiva, la prueba indiciaria, sí debe ser contingente con respecto a la existencia de los elementos del tipo legal del lavado de activos, donde es necesario que el fiscal, realice un razonamiento lógico inductivo, apoyándose en las reglas de inferencia a fin de que le permitan plantear conclusiones a partir de ciertas premisas.

Con respecto a los resultados y opiniones obtenidos de la última interrogante, donde se les preguntó a los participantes, si consideran vital el seguimiento económico de las entidades financieras para despertar indicios de lavado de activos, para desvirtuar la presunción de inocencia, existe una respuesta unánime pues todos consideran que es importante y necesario el control de las operaciones financieras contribuye a encontrar indicios de del delito de lavado de activos. Sin embargo, se puede hacer más, por ejemplo (i) la creación de un cuerpo de un cuerpo de inteligencia financiera, dentro de la Contraloría General de la República, con suficiente autonomía, que se dedique al control y seguimiento de gastos privados y capitales, sin sustento; (ii) la incorporación de negocios, actividades comerciales, profesiones y oficios, a la formalización de sus operaciones; y, la reducción palatina del uso de dinero circulante.

V. CONCLUSIONES

1. En la presente investigación, se concluye mencionando que la prueba indiciaria sí desvirtúa el derecho a la presunción de inocencia en delitos de lavado de activos en organizaciones criminales, porque se estaría contraviniendo la regla general que establece que este derecho, puede ser restringido o limitado, a partir de pruebas directas, *contrario sensu*, la prueba indiciaria es indirecta y se basa en sospechas y presunciones judiciales que a en su oportunidad deberán ser valoradas por el juez teniendo en cuenta los presupuestos procesales que establece la Ley.
2. Se han dado a conocer los conceptos de la prueba indiciaria, así como sus principales características dentro del derecho procesal penal peruano; en ese sentido la prueba indiciaria es entendida en nuestra doctrina procesal penal como aquel medio de prueba indirecto, también se la entiende como un método probatorio que se basa en indicios, sospechas o presunciones judiciales, por lo tanto, el juzgador al valorar la prueba indiciaria deberá hacer uso de la inferencia, lo cual se podrá contrastar mediante el razonamiento lógico, científico, máximas de la experiencia.
3. El delito de lavado de activos, es un delito doloso, se encuentra regulado en el ordenamiento penal, específicamente en el Decreto Legislativo N° 1106. Los estudios de la doctrina apuntan a que, este ilícito, proviene de operaciones comerciales o financieras, que a la vez, emanan de otros delitos que revisten una especial gravedad; puesto que, son invertidos, ocultados, sustituidos, transformados e incorporadas al sistema financiero, con carácter transitorio o permanente para aparentar o simular legalidad. La característica principal del delito de lavado de activos, es que su origen o procedencia data de un hecho ilícito previo. Las modalidades del lavado de activos son tres: conversión y transferencia, ocultamiento y tenencia, y por último el transporte y traslado del dinero, bienes, efectos o ganancias.
4. El derecho de presunción de inocencia, se encuentra reconocido en el artículo 2 literal e de la Constitución Política de 1993, también se encuentra contemplado en los otros tratados internacionales de los cuales el Perú forma parte. Este derecho implica que no se trate o considere culpable a una persona que se encuentra sometida a un proceso penal, tras habersele acusado de la presunta comisión de un delito; la persona investigada, será

considerada inocente hasta que exista un mandato judicial (sentencia) que se pronuncie sobre su situación jurídica y determine su culpabilidad.

VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda a los estudiantes de derecho, profesores, abogados y jueces, estudiar constantemente la teoría del derecho, como es de conocimiento, esta disciplina se encuentra en constante cambio, siendo conveniente estar actualizados con las modificatorias e incorporaciones que se produzcan en la Ley Penal, también es importante recomendar el estudio y análisis de la jurisprudencia y estar atentos a los criterios que asuman o adopten los magistrados al momento de resolver un caso.

Se recomienda a los fiscales realizar una adecuada aplicación de la prueba indiciaria, a efectos de no afectar los derechos constitucionales del investigado y contribuir a un correcto desenvolvimiento de la administración de justicia.

Se recomienda a los jueces valorar de forma correcta a la prueba indiciaria, a efectos de no afectar no sólo el derecho constitucional de presunción de inocencia, sino otros derechos tales como el debido proceso y motivación de resoluciones judiciales que nuestro ordenamiento jurídico reconoce en favor de las personas.

ANEXOS

Anexo 1-C

Consentimiento informado



Anexo 1-D. Guion de entrevista



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



“La prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia en delitos de lavado de activos organizaciones criminales – 2021”

Instrumento de recolección de datos: Guion de entrevista.

Guion de entrevista aplicable a los participantes: abogados en materia penal, fiscales provinciales, jueces penales del distrito judicial de Lambayeque.

Datos del entrevistado:

Nombre: Lito Rooswell Becerra Angulo

Profesión: Abogado especialista en materia penal

Entidad: Gobierno Regional de Lambayeque

Cargo: Procurador público

Tiempo de desempeño: 01 año y 03 meses

Entrevistadora: Jackeline Vanessa Alamo Baldera

Siendo el día martes primero de febrero del 2022, a las 07:30pm, haciendo uso de la plataforma virtual *Google Meet*, mi persona Jackeline Vanessa Alamo Baldera, estudiante del décimo segundo ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad Particular de Chiclayo; procedió a entrevistar al Dr. Lito Rooswell Becerra Angulo, abogado especialista en materia de derecho penal, quien actualmente se desempeña como procurador público en el Gobierno Regional de Lambayeque, teniéndose presente que, esta entrevista se llevó a cabo con la finalidad de poder recopilar información sobre el presente tema de investigación denominado: “La prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia en delitos de lavado de activos organizaciones criminales – 2021”.

Habiéndosele informado al entrevistado sobre la finalidad para la cual se lleva a cabo la entrevista y estando la conformidad de que la presente será grabada en audio y video, se da por iniciada la presente entrevista.

Entrevistador: Buenas noches doctor, reitero mi agradecimiento por haberse tomado un tiempo para llevar a cabo la presente entrevista. A continuación, procederé a realizarle algunas interrogantes acerca del tema que se está investigando, ¿está usted de acuerdo?

Entrevistado: Sí, de acuerdo.

Entrevistador: ¿Cómo define usted a la prueba indiciaria?

Entrevistado: La prueba indiciaria, es un medio probatorio indirecto, mediante el cual haciendo uso del razonamiento e inferencia, se logra conocer sobre un hecho que no se conocía. Entonces pues, es importante tener presente que los “indicios” son aquellos hechos que indubitadamente tienen el carácter de prueba, y se pueden contrastar mediante el razonamiento lógico, científico, máximas de la experiencia.

Entrevistador: ¿Conoce usted lo referente al concepto del derecho de presunción de inocencia?

Entrevistado: El principio o derecho de presunción de inocencia, se encuentra debidamente reconocido en la Constitución Política y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, este principio impide que se trata como culpable a una persona que se encuentra sometida a una investigación por presuntamente haber cometido un delito, la persona será considerada inocente hasta que el Juzgado competente, emita una sentencia donde se demuestre su culpabilidad.

Entrevistador: ¿Cómo define Usted al delito de lavado de activos?

Entrevistado: Este delito, es el camino de tránsito de los bienes de origen o procedencia ilícita, que son incorporados a posterioridad, al sistema económico legal, buscando dotarle de una apariencia de legalidad. Asimismo, este delito, proviene de la comisión un delito previo, como puede ser el delito de tráfico ilícito de drogas, corrupción de funcionarios, trata de personas, robo, secuestro, entre otros.

Entrevistador: ¿Considera necesaria la Prueba Indiciaria del delito previo para delito lavado de activos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: De acuerdo a lo previsto en el Artículo 10° del DL N°1106 no es necesario. Por la autonomía del delito de Lavado de Activos.

Entrevistador: ¿Considera que la Prueba Indiciaria debe ser contingente sobre el delito previo para delito lavado de activos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: No, porque en virtud a lo señalado por el acotado DL; no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o sentencia condenatoria.

Entrevistador: ¿Considera oportuna para la comisión de un delito y de vital importancia los indicios Antecedentes en la Prueba Indiciaria, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Tal vez la pregunta sea, si para acreditar la comisión de un delito es de vital importancia los indicios antecedentes de la prueba indiciaria, para

desvirtuar la presunción de inocencia. Al respecto, considero que, para los delitos comunes no opera este itinerario. Pero si para Lavado de Activos; precisándose que no se trata de cualquier indicio, si no de aquellos que tengan las siguientes características: (i) que sean indicios plenamente probados; (ii) que sean indicios plurales o únicos pero con suficiente fortaleza probatoria; (iii) que sean indicios concomitantes al hecho que se quiere acreditar; y, (iv) que los indicios gocen de conexión, es decir que, se interrelacionen.

Entrevistador: ¿Considera que los Indicios concomitantes ayudan a determinar la presencia física del imputado y participación en el lugar de los acontecimientos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Claro que sí; por la conexión e interrelación entre el indicio, la localización del imputado; y, el momento de la realización del hecho punible.

Entrevistador: ¿Considera los Indicios Subsiguientes, sustancial en la prueba indiciaria, al tratarse de indicios de diligencia sospechosa, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Los indicios subsiguientes no gozan del atributo de contundencia para desvirtuar la presunción de inocencia. Sin embargo, un evento de sospecha permite estructurar un itinerario, a partir del cual, el acopio indiciario nos puede conducir a la acreditación del hecho a imputar.

Entrevistador: ¿Considera vital el seguimiento económico de las entidades financieras para despertar indicios de lavado de activos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Considero que el control de las operaciones financieras contribuye a encontrar indicios de del delito de lavado de activos. Sin embargo, se puede hacer más, por ejemplo (i) la creación de un cuerpo de un cuerpo de inteligencia financiera, dentro de la Contraloría General de la República, con suficiente autonomía, que se dedique al control y seguimiento de gastos privados y capitales, sin sustento; (ii) la incorporación de negocios, actividades comerciales, profesiones y oficios, a la formalización de sus operaciones; y, la reducción palatina del uso de dinero circulante.

Anexo 1-E. Guion de entrevista



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



“La prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia en delitos de lavado de activos organizaciones criminales – 2021”

Instrumento de recolección de datos: Guion de entrevista.

Guion de entrevista aplicable a los participantes: abogados en materia penal, fiscales provinciales, jueces penales del distrito judicial de Lambayeque.

Datos del entrevistado:

Nombre: Miguel Ángel Guzmán Carranza

Profesión: Abogado especialista en materia penal

Entidad: Corte Superior de Justicia de Lambayeque

Cargo: Especialista de Juzgado

Tiempo de desempeño: 12 años

Entrevistadora: Jackeline Vanessa Alamo Baldera

Siendo el día miércoles dos de febrero del 2022, a las 08:00pm, haciendo uso de la plataforma virtual de *Google Meet*, mi persona Jackeline Vanessa Alamo Baldera, estudiante del décimo segundo ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad Particular de Chiclayo; procedió a entrevistar al Dr. Miguel Ángel Guzmán Carranza, abogado especialista en materia de derecho penal, quien actualmente se desempeña como especialista de juzgado en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, teniéndose presente que, esta entrevista se llevó a cabo con la finalidad de poder recopilar información sobre el presente tema de investigación denominado: “La prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia en delitos de lavado de activos organizaciones criminales – 2021”.

Habiéndosele informado al entrevistado sobre la finalidad para la cual se lleva a cabo la entrevista y estando la conformidad de que la presente será grabada en audio y video, se da por iniciada la presente entrevista.

Entrevistador: Buenas noches doctor, reitero mi agradecimiento por haberse tomado un tiempo para llevar a cabo la presente entrevista. A continuación, procederé a realizarle algunas interrogantes acerca del tema que se está investigando, ¿está usted de acuerdo?

Entrevistado: Sí, de acuerdo.

Entrevistador: ¿Cómo define usted a la prueba indiciaria?

Entrevistado: La doctrina indica que la prueba indiciaria, es aquella prueba que consiste en una actividad probatoria que se caracteriza o distingue por ostentar una naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya principal fuente es un dato comprobado, asimismo, esta prueba se concreta en la obtención del argumento probatorio haciendo uso de una inferencia correcta, así como acudiendo al razonamiento lógico, científico y las máximas de la experiencia. También podría decirse que es una actividad intelectual de inferencia que realizan los jueces penales de una afirmación base (esto es un conjunto de indicios) para arribar a una hipótesis probada.

Entrevistador: ¿Conoce usted lo referente al concepto del derecho de presunción de inocencia?

Entrevistado: El principio o derecho de presunción de inocencia, reconocido por nuestra Constitución Política de 1993 y demás tratados internacionales de los cuales el Perú forma parte. Este derecho implica que no se trate o considere culpable a una persona hasta que exista un mandato judicial (sentencia) que se pronuncie sobre su situación jurídica y determine su culpabilidad. Asimismo, el principio de presunción de inocencia implica que el acusado no es quien tiene la carga de la prueba, sino que esta responsabilidad la tiene quien acusa (Ministerio Público) y cualquier duda debe ser utilizada en beneficio del acusado.

Entrevistador: ¿Cómo define Usted al delito de lavado de activos?

Entrevistado: El delito de lavado de activos, es autónomo, pluriofensivo, que proviene de un delito previo o un delito fuente; pretende incorporar, ingresar o insertar en el sistema bancario o financiero, bienes o dinero de procedencia ilícita, mediando simulación o apariencia de legalidad de dichos bienes, dinero o ganancias ilícitas.

Entrevistador: ¿Considera necesaria la Prueba Indiciaria del delito previo para delito lavado de activos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Considero que la prueba indiciaria, sí es necesaria para acreditar los elementos objetivos del delito de lavado de activos, así como para acreditar los delitos previos que se pudieron haber cometido; la prueba indiciaria resulta idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa.

Entrevistador: ¿Considera que la Prueba Indiciaria debe ser contingente sobre el delito previo para delito lavado de activos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Teniendo en cuenta el Decreto Legislativo N° 1106, no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o sentencia condenatoria.

Sin embargo, considero que, la prueba indiciaria si debe ser contingente con respecto a la existencia de los elementos del tipo legal del lavado de activos, donde es necesario que el fiscal, realice un razonamiento lógico inductivo, apoyándose en las reglas de inferencia a fin de que le permitan plantear conclusiones a partir de ciertas premisas.

Entrevistador: ¿Considera oportuna para la comisión de un delito y de vital importancia los indicios Antecedentes en la Prueba Indiciaria, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Considero que sí es oportuna la comisión de un delito previo, con el cual pueda servir como indicios o antecedentes en la prueba indiciaria

Entrevistador: ¿Considera que los Indicios concomitantes ayudan a determinar la presencia física del imputado y participación en el lugar de los acontecimientos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Desde luego, es oportuna, debido a la conexión e interrelación que existe entre el indicio, la localización del imputado; y, el momento de la realización del hecho punible.

Entrevistador: ¿Considera los Indicios Subsiguientes, sustancial en la prueba indiciaria, al tratarse de indicios de diligencia sospechosa, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: No se puede decir que los indicios subsiguientes sean sustanciales para la prueba indiciaria; puesto que, estos no ostentan del atributo de contundencia, para poder desvirtuar la presunción de inocencia. Sin embargo; un evento de sospecha permite estructurar un itinerario, a partir del cual, el acopio indiciario, puede conllevar a la acreditación del hecho a imputar.

Entrevistador: ¿Considera vital el seguimiento económico de las entidades financieras para despertar indicios de lavado de activos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistador: El seguimiento económico y control de las actividades financieras a cargo de los diferentes entes que pertenecen al sistema económico y financiero del Perú, puede contribuir en gran medida a obtener un indicio del delito de lavado de activos. Sin embargo sería necesario por ejemplo crear un

organismo especializado en inteligencia financiera que esté adscrito a la Contraloría de la república, con la finalidad de poder darle un efectivo seguimiento a las actividades económicas y financieras que realicen los particulares.

Anexo 1-F. Guion de entrevista



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



“La prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia en delitos de lavado de activos organizaciones criminales – 2021”

Instrumento de recolección de datos: Guion de entrevista.

Guion de entrevista aplicable a los participantes: abogados en materia penal, fiscales provinciales, jueces penales del distrito judicial de Lambayeque.

Datos del entrevistado:

Nombre: Jose Abel Guerrero Guerrero

Profesión: Abogado especialista en materia penal

Entidad: Estudio Jurídico Guerrero & Guerrero

Cargo: Abogado independiente

Tiempo de desempeño: 8 años

Entrevistadora: Jackeline Vanessa Alamo Baldera

Siendo el día viernes cuatro de febrero del 2022, a las 09:00pm, haciendo uso de la plataforma virtual de Zoom, mi persona Jackeline Vanessa Alamo Baldera, estudiante del décimo segundo ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad Particular de Chiclayo; procedió a entrevistar al Dr. Jose Abel Guerrero Guerrero, abogado especialista en materia de derecho penal, quien actualmente se desempeña como abogado independiente en el Estudio Jurídico Guerrero & Guerrero, teniéndose presente que, esta entrevista se llevó a cabo con la finalidad de poder recopilar información sobre el presente tema de investigación denominado: “La prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia en delitos de lavado de activos organizaciones criminales – 2021”.

Habiéndosele informado a la entrevistada sobre la finalidad para la cual se lleva a cabo la entrevista y estando la conformidad de que la presente será grabada en audio y video, se da por iniciada la presente entrevista.

Entrevistador: Buenas noches doctor, reitero mi agradecimiento, por haberse tomado un tiempo para llevar a cabo la presente entrevista. A continuación, procederé a realizarle algunas interrogantes acerca del tema que se está investigando, ¿está usted de acuerdo?

Entrevistado: Sí, de acuerdo.

Entrevistador: ¿Cómo define usted a la prueba indiciaria?

Entrevistado: La prueba indiciaria, es aquella que está dirigida o enfocada a demostrar la certeza o veracidad de determinados hechos (estos son los indicios) que no son los que constituyen el delito; sin embargo, a partir de estos, puede inferirse la participación del acusado mediante razonamientos basados en el nexo causal y lógico que existe entre los hechos que ya han sido probados y los que se busca probar, la prueba indiciaria sirve para brindarle un fundamento a un fallo condenatorio. La prueba indiciaria en primer lugar tiene en cuenta “el indicio” como hecho o afirmación base y en segundo lugar “la presunción”.

Entrevistador: ¿Conoce usted lo referente al concepto del derecho de presunción de inocencia?

Entrevistado: El derecho constitucional a la presunción de inocencia, se encuentra debidamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico vigente, es

aquel que requiere comprobar que la condena a una persona, se fundamenta en actos auténticos de prueba así como que la diligencia probatoria de la fiscalía es suficiente, para lo cual es necesario que las pruebas legítimamente utilizadas brinden un resultado suficientemente revelador del acto punible así como la responsabilidad del imputado.

Entrevistador: ¿Cómo define Usted al delito de lavado de activos?

Entrevistado: El delito de lavado de activos es aquel que comprende un conjunto de operaciones o procedimientos, por medio de las cuales se insertan o integran en el sistema financiero, bienes o dinero, obtenidos de una actividad ilícita, esto con la finalidad de brindarles una apariencia de legalidad. También considera que es un proceso virtual, mediante el cual los bienes de origen o procedencia ilícita, se ingresan al sistema económico, simulando una forma de obtención legal, lícita, pretendiendo que el Estado, desconozca que cierta cantidad de dinero no ha sido reportada por el fisco.

Entrevistador: ¿Considera necesaria la Prueba Indiciaria del delito previo para delito lavado de activos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: No necesariamente, a tenor del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106, el delito de lavado de activos, es un delito autónomo, siendo que para su investigación y procesamiento no resulta necesario que las conductas ilícitas que produjeron el dinero, efectos o ganancias, sean descubiertas.

Entrevistador: ¿Considera que la Prueba Indiciaria debe ser contingente sobre el delito previo para delito lavado de activos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Definitivamente, la prueba indiciaria debe ser contingente con respecto a la existencia de los elementos del tipo legal del lavado de activos, donde es necesario que el fiscal, realice un razonamiento lógico inductivo, apoyándose en las reglas de inferencia a fin de que le permitan plantear conclusiones a partir de ciertas premisas.

Entrevistador: ¿Considera oportuna para la comisión de un delito y de vital importancia los indicios Antecedentes en la Prueba Indiciaria, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: En lo personal, considero que sí es oportuna la comisión de un delito previo, con el cual pueda servir como indicios o antecedentes en la prueba indiciaria.

Entrevistador: ¿Considera que los Indicios concomitantes ayudan a determinar la presencia física del imputado y participación en el lugar de los acontecimientos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: En definitiva; puesto que, la conexión e interrelación que existe entre el indicio, la localización del imputado; y, el momento de la realización del hecho punible.

Entrevistador: ¿Considera los Indicios Subsiguientes, sustancial en la prueba indiciaria, al tratarse de indicios de diligencia sospechosa, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Sí, puesto que, un evento de sospecha permite estructurar un itinerario, a partir del cual, el acopio indiciario, puede conllevar a la acreditación del hecho a imputar.

Entrevistador: ¿Considera vital el seguimiento económico de las entidades financieras para despertar indicios de lavado de activos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Sí, resulta necesario el seguimiento económico de las entidades financieras, para poder revelar indicios de conductas ilícitas de los particulares, tales como el delito de lavado de activos u otros ingresos provenientes de otras actividades ilícitas.

Anexo 1-G. Guion de entrevista



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



“La prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia en delitos de lavado de activos organizaciones criminales – 2021”

Instrumento de recolección de datos: Guion de entrevista.

Guion de entrevista aplicable a los participantes: abogados en materia penal, fiscales provinciales, jueces penales del distrito judicial de Lambayeque.

Datos del entrevistado:

Nombre: Cecilia Grandez Rojas

Profesión: Abogada especialista en materia penal

Entidad: Corte Superior de Justicia de Lambayeque

Cargo: Juez titular de Investigación Preparatoria

Tiempo de desempeño: 9 años

Entrevistadora: Jackeline Vanessa Alamo Baldera

Siendo el día jueves tres de febrero del 2022, a las 07:00pm, haciendo uso de la plataforma virtual de *Zoom*, mi persona Jackeline Vanessa Alamo Baldera, estudiante del décimo segundo ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad Particular de Chiclayo; procedió a entrevistar a la Dra. Cecilia Grandez Rojas, abogada especialista en materia de derecho penal, quien actualmente se desempeña como juez titular de Investigación Preparatoria en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, teniéndose presente que, esta entrevista se llevó a cabo con la finalidad de poder recopilar información sobre el presente tema de investigación denominado: “La prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia en delitos de lavado de activos organizaciones criminales – 2021”.

Habiéndosele informado a la entrevistada sobre la finalidad para la cual se lleva a cabo la entrevista y estando la conformidad de que la presente será grabada en audio y video, se da por iniciada la presente entrevista.

Entrevistador: Buenas noches doctora, reitero mi agradecimiento, por haberse tomado un tiempo para llevar a cabo la presente entrevista. A continuación, procederé a realizarle algunas interrogantes acerca del tema que se está investigando, ¿está usted de acuerdo?

Entrevistado: Sí, de acuerdo.

Entrevistador: ¿Cómo define usted a la prueba indiciaria?

Entrevistado: La prueba indiciaria, es aquella que es considerada o entendida por la doctrina como un método probatorio, la misma que se desenvuelve mediante una presunción judicial. Este método probatorio, que se basa en construcciones inferenciales, lógicas, opera en el momento de formación de la convicción del juzgador cuando este haya arribado a una conclusión consistente sobre los hechos.

Entrevistador: ¿Conoce usted lo referente al concepto del derecho de presunción de inocencia?

Entrevistado: Este derecho, se encuentra regulado en el artículo 2 literal e de la Constitución Política del Perú, en el artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y en otras normas y tratados internacionales de los cuales el Perú forma parte. La Constitución Política indica que toda persona es

considerada inocente, mientras no se haya declarado judicialmente su culpabilidad. Este derecho le exige al Estado, sobre todo a los órganos de administración de justicia a brindarle un trato adecuado a las personas que se encuentren inmersas en un proceso penal, de las cuales se deben respetar de forma obligatoria todos los derechos que la Constitución y la Ley reconozcan. La persona que esté acusada o sometida en una investigación penal, no deberá ser señalada como culpable, hasta que exista una resolución motivada donde se determine lo contrario.

Entrevistador: ¿Cómo define Usted al delito de lavado de activos?

Entrevistado: El delito de lavado de activos, es aquel que proviene de operaciones comerciales o financieras, que emanan de otros delitos que revisten una especial gravedad, son invertidos, ocultados, sustituidos, transformados e incorporados al sistema financiero, ya sea con carácter transitorio o permanente para aparentar o simular legalidad. La característica principal del delito de lavado de activos, es que su origen o procedencia data de un hecho ilícito previo; por consiguiente, existirá un nexo entre el objeto de este ilícito y el otro previo.

Entrevistador: ¿Considera necesaria la Prueba Indiciaria del delito previo para delito lavado de activos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: No necesariamente, y es más en atención a lo establecido por el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106, donde se establece de forma expresa que el delito de lavado de activos es un delito autónomo, siendo que para su investigación y procesamiento no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, bienes, efectos o ganancias hayan sido descubiertas, se encuentren inmersas en un proceso penal, hayan sido previamente objeto de prueba o sentencia condenatoria.

Entrevistador: ¿Considera que la Prueba Indiciaria debe ser contingente sobre el delito previo para delito lavado de activos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Sí, definitivamente, considero que, la prueba indiciaria, si debe ser contingente con respecto a la existencia de los elementos del tipo legal del lavado de activos, donde es necesario que el fiscal, realice un razonamiento

lógico inductivo, apoyándose en las reglas de inferencia a fin de que le permitan plantear conclusiones a partir de ciertas premisas.

Entrevistador: ¿Considera oportuna para la comisión de un delito y de vital importancia los indicios Antecedentes en la Prueba Indiciaria, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Desde mi punto de vista, sí considero oportuna la comisión de un delito previo, el cual pueda servir como indicios o antecedentes en la prueba indiciaria

Entrevistador: ¿Considera que los Indicios concomitantes ayudan a determinar la presencia física del imputado y participación en el lugar de los acontecimientos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Los indicios concomitantes, son aquellos que resultan de la ejecución del delito. Se presentan de forma simultánea con el delito, dentro de este tipo de indicios, se encuentran también como subcategorías los indicios de presencia y de participación en el delito. Los indicios de presencia, hacen alusión, a la presencia física del investigado en el lugar de los hechos del delito. Los indicios de participación, hacen alusión a una participación concreta del investigado en los hechos ilícitos o criminales.

Hechas estas precisiones, considero que los indicios concomitantes, si coadyuvan a determinar la presencia física y la participación del imputado, en atención a la conexión e interrelación que existe entre el indicio, la localización del imputado; y, el momento de la realización del hecho punible.

Entrevistador: ¿Considera los Indicios Subsiguientes, sustancial en la prueba indiciaria, al tratarse de indicios de diligencia sospechosa, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Los indicios subsiguientes, son aquellos que se presentan a posterioridad de cometido el hecho delictivo. Pueden darse por ejemplo indicios de actitud sospechosa, entendidos estos como acciones, palabras hechas a posterioridad a amigos o compañeros, cambiarse de residencia sin que exista un motivo aparente, entre otros.

Hechas estas precisiones, en mi opinión personal, considero que, no se puede decir que los indicios subsiguientes sean sustanciales para la prueba indiciaria; puesto que, estos no ostentan del atributo de contundencia, para poder desvirtuar la presunción de inocencia. Sin embargo; un evento de sospecha permite estructurar un itinerario, a partir del cual, el acopio indiciario, puede conllevar a la acreditación del hecho a imputar.

Entrevistador: ¿Considera vital el seguimiento económico de las entidades financieras para despertar indicios de lavado de activos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Es importante y necesario que las entidades que pertenecen al sistema económico y financiero del Perú, realicen un constante y permanente seguimiento económico y control de las actividades financieras realizadas por los particulares, esta acción puede contribuir en gran medida a obtener un indicio de la comisión del delito de lavado de activos.

Anexo 1-H. Guion de entrevista



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



“La prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia en delitos de lavado de activos organizaciones criminales – 2021”

Instrumento de recolección de datos: Guion de entrevista.

Guion de entrevista aplicable a los participantes: abogados en materia penal, fiscales provinciales, jueces penales del distrito judicial de Lambayeque.

Datos del entrevistado:

Nombre: Carlos Larios Manay

Profesión: Abogado especialista en materia penal

Entidad: Corte Superior de Justicia de Lambayeque

Cargo: Juez Penal

Tiempo de desempeño: 5 años

Entrevistadora: Jackeline Vanessa Alamo Baldera

Siendo el día jueves tres de febrero del 2022, a las 07:00pm, haciendo uso de la plataforma virtual de *Google Meet*, mi persona Jackeline Vanessa Alamo Baldera, estudiante del décimo segundo ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad Particular de Chiclayo; procedió a entrevistar al Dr. Carlos Larios Manay, abogado especialista en materia de derecho penal, quien actualmente se desempeña como juez penal, en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, teniéndose presente que, esta entrevista se llevó a cabo con la finalidad de poder recopilar información sobre el presente tema de investigación denominado: “La prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia en delitos de lavado de activos organizaciones criminales – 2021”.

Habiéndosele informado a la entrevistada sobre la finalidad para la cual se lleva a cabo la entrevista y estando la conformidad de que la presente será grabada en audio y video, se da por iniciada la presente entrevista.

Entrevistador: Buenas noches doctor, reitero mi agradecimiento, por haberse tomado un tiempo para llevar a cabo la presente entrevista.

A continuación, procederé a realizarle algunas interrogantes acerca del tema que se está investigando, ¿está usted de acuerdo?

Entrevistado: Sí, de acuerdo.

Entrevistador: ¿Cómo define usted a la prueba indiciaria?

Entrevistado: La prueba indiciaria, es un medio probatorio indirecto, mediante el cual haciendo uso del razonamiento e inferencia, se logra conocer sobre un hecho que no se conocía. Entonces pues, es importante tener presente que los “indicios” son aquellos hechos que indubitadamente tienen el carácter de prueba, y se pueden contrastar mediante el razonamiento lógico, científico, máximas de la experiencia.

Entrevistador: ¿Conoce usted lo referente al concepto del derecho de presunción de inocencia?

Entrevistado: El derecho de presunción de inocencia, se encuentra debidamente reconocido en la Constitución Política y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, este principio impide que se trata como culpable a una persona que se encuentra sometida a una

investigación por presuntamente haber cometido un delito, la persona será considerada inocente hasta que el Juzgado competente, emita una sentencia donde se demuestre su culpabilidad.

Entrevistador: ¿Cómo define Usted al delito de lavado de activos?

Entrevistado: Según el Acuerdo Plenario 3-2010-Cj-116, el delito de lavado de activos, es un delito pluriofensivo, pues compromete o involucra diferentes intereses o bienes jurídicos que son de suma relevancia, como, por ejemplo, la eficacia de la administración de justicia, la transparencia del sistema financiero, la legitimidad de la actividad económica e incluso la incolumidad de la salud pública. En lo que refiere a la autoría, en el delito de lavado de activos, si bien es cierto su *modus operandi*, que atraviesa tres etapas sucesivas, conocidas como colocación, intercalación e integración, la ley penal no requiere calidades o condiciones especiales en el sujeto activo, este delito, puede ser perpetrado por cualquier persona.

Entrevistador: ¿Considera necesaria la Prueba Indiciaria del delito previo para delito lavado de activos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Considero que sí es necesaria.

Entrevistador: ¿Considera que la Prueba Indiciaria debe ser contingente sobre el delito previo para delito lavado de activos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Sí, en gran medida debe ser contingente, para desvirtuar el derecho de presunción de inocencia.

Entrevistador: ¿Considera oportuna para la comisión de un delito y de vital importancia los indicios Antecedentes en la Prueba Indiciaria, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Sí es oportuna la comisión de un delito previo, con el cual pueda servir como indicios o antecedentes en la prueba indiciaria.

Entrevistador: ¿Considera que los Indicios concomitantes ayudan a determinar la presencia física del imputado y participación en el lugar de los acontecimientos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Sí en gran medida, y más cuando los indicios concomitantes, se subdividen en de presencia y participación, los mismos que coadyuvan a determinar la presencia física del imputado y su participación en el lugar de los hechos ilícitos.

Entrevistador: ¿Considera los Indicios Subsiguientes, sustancial en la prueba indiciaria, al tratarse de indicios de diligencia sospechosa, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Sí, cuando por ejemplo exista un evento de sospecha permite estructurar un itinerario, a partir del cual, el acopio indiciario, puede conllevar a la acreditación del hecho a imputar.

Entrevistador: ¿Considera vital el seguimiento económico de las entidades financieras para despertar indicios de lavado de activos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Definitivamente, es necesario.

Anexo 1-I. Guion de entrevista



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



“La prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia en delitos de lavado de activos organizaciones criminales – 2021”

Instrumento de recolección de datos: Guion de entrevista.

Guion de entrevista aplicable a los participantes: abogados en materia penal, fiscales provinciales, jueces penales del distrito judicial de Lambayeque.

Datos del entrevistado:

Nombre: Paul Andre Correa Sarmiento

Profesión: Abogado especialista en materia penal

Entidad: Corte Superior de Justicia de Lambayeque

Cargo: Juez Penal

Tiempo de desempeño: 8 años

Entrevistadora: Jackeline Vanessa Alamo Baldera

Siendo el día lunes siete de febrero del 2022, a las 07:00pm, haciendo uso de la plataforma virtual de *Google Meet*, mi persona Jackeline Vanessa Alamo Baldera, estudiante del décimo segundo ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad Particular de Chiclayo; procedió a entrevistar al Dr. Paul Andre Correa Sarmiento, abogado especialista en materia de derecho penal, quien actualmente se desempeña como juez penal, en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, teniéndose presente que, esta entrevista se llevó a cabo con la finalidad de poder recopilar información sobre el presente tema de investigación denominado: “La prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia en delitos de lavado de activos organizaciones criminales – 2021”.

Habiéndosele informado a la entrevistada sobre la finalidad para la cual se lleva a cabo la entrevista y estando la conformidad de que la presente será grabada en audio y video, se da por iniciada la presente entrevista.

Entrevistador: Buenas noches doctor, reitero mi agradecimiento, por haberse tomado un tiempo para llevar a cabo la presente entrevista.

A continuación, procederé a realizarle algunas interrogantes acerca del tema que se está investigando, ¿está usted de acuerdo?

Entrevistado: Sí, de acuerdo.

Entrevistador: ¿Cómo define usted a la prueba indiciaria?

Entrevistado: La prueba indiciaria, se encuentra regulada en el artículo 158.3 del Código Procesal Penal: “La prueba por indicios requiere: a) que el indicio esté probado; b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes; y, d) que no se presenten contraindicios consistentes”

Entrevistador: ¿Conoce usted lo referente al concepto del derecho de presunción de inocencia?

Entrevistado: Este derecho, se encuentra regulado en el artículo 2 literal e de la Constitución Política del Perú, en el artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y en otras normas y tratados internacionales de los cuales el Perú forma parte. La Constitución Política indica que toda persona es

considerada inocente, mientras no se haya declarado judicialmente su culpabilidad. Este derecho le exige al Estado, sobre todo a los órganos de administración de justicia a brindarle un trato adecuado a las personas que se encuentren inmersas en un proceso penal, de las cuales se deben respetar de forma obligatoria todos los derechos que la Constitución y la Ley reconozcan. La persona que esté acusada o sometida en una investigación penal, no deberá ser señalada como culpable, hasta que exista una resolución motivada donde se determine lo contrario.

Entrevistador: ¿Cómo define Usted al delito de lavado de activos?

Entrevistado: El delito de lavado de activos, es entendido como un fenómeno de alta complejidad, de carácter multiofensivo; porque involucra una serie o conjunto de conductas ilícitas y criminales; de un lado el blanqueo del dinero, de origen comprobadamente delictivo y del otro, sociedades o asociaciones legalmente constituidas, perdurables en el tiempo.

Entrevistador: ¿Considera necesaria la Prueba Indiciaria del delito previo para delito lavado de activos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Más que necesaria, tiene que ser indispensable para poder tener un elemento objetivo.

Entrevistador: ¿Considera que la Prueba Indiciaria debe ser contingente sobre el delito previo para delito lavado de activos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: No lo creo necesario porque se puede dar un primer aspecto de la investigación.

Entrevistador: ¿Considera oportuna para la comisión de un delito y de vital importancia los indicios Antecedentes en la Prueba Indiciaria, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Claro que sí, con ello demostraras dentro de la etapa preliminar el alto grado de culpabilidad

Entrevistador: ¿Considera que los Indicios concomitantes ayudan a determinar la presencia física del imputado y participación en el lugar de los acontecimientos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: No necesariamente.

Entrevistador: ¿Considera los Indicios Subsiguientes, sustancial en la prueba indiciaria, al tratarse de indicios de diligencia sospechosa, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Sí, en gran medida.

Entrevistador: ¿Considera vital el seguimiento económico de las entidades financieras para despertar indicios de lavado de activos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Sí, es sumamente necesario para desarticular este tipo de delitos y las organizaciones criminales.

Anexo 1-J. Guion de entrevista



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



“La prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia en delitos de lavado de activos organizaciones criminales – 2021”

Instrumento de recolección de datos: Guion de entrevista.

Guion de entrevista aplicable a los participantes: abogados en materia penal, fiscales provinciales, jueces penales del distrito judicial de Lambayeque.

Datos del entrevistado:

Nombre: Yovani Arturo Bravo Gonzales

Profesión: Abogado especialista en materia penal

Entidad: Ministerio Público Lambayeque

Cargo: Fiscal adjunto provincial penal

Tiempo de desempeño: 9 años

Entrevistadora: Jackeline Vanessa Alamo Baldera.

Siendo el día martes ocho de febrero del 2022, a las 08:00pm, haciendo uso de la plataforma virtual de *Google Meet*, mi persona Jackeline Vanessa Alamo Baldera, estudiante del décimo segundo ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad Particular de Chiclayo; procedió a entrevistar al Dr. Yovani Arturo Bravo Gonzales, abogado especialista en materia de derecho penal, quien actualmente se desempeña como fiscal penal, en el Ministerio Público de Lambayeque, teniéndose presente que, esta entrevista se llevó a cabo con la finalidad de poder recopilar información sobre el presente tema de investigación denominado: “La prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia en delitos de lavado de activos organizaciones criminales – 2021”.

Habiéndosele informado a la entrevistada sobre la finalidad para la cual se lleva a cabo la entrevista y estando la conformidad de que la presente será grabada en audio y video, se da por iniciada la presente entrevista.

Entrevistador: Buenas noches doctor, reitero mi agradecimiento, por haberse tomado un tiempo para llevar a cabo la presente entrevista.

A continuación, procederé a realizarle algunas interrogantes acerca del tema que se está investigando, ¿está usted de acuerdo?

Entrevistado: Sí, de acuerdo.

Entrevistador: ¿Cómo define usted a la prueba indiciaria?

Entrevistado: La prueba indiciaria, es aquella que es considerada o entendida por la doctrina como un método probatorio, la misma que se desenvuelve mediante una presunción judicial. Este método probatorio, que se basa en construcciones inferenciales, lógicas, opera en el momento de formación de la convicción del juzgador cuando este haya arribado a una conclusión consistente sobre los hechos.

Entrevistador: ¿Conoce usted lo referente al concepto del derecho de presunción de inocencia?

Entrevistado: El derecho constitucional a la presunción de inocencia, se encuentra debidamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico vigente, es aquel que requiere comprobar que la condena a una persona, se fundamenta en actos auténticos de prueba así como que la diligencia probatoria de la fiscalía es

suficiente, para lo cual es necesario que las pruebas legítimamente utilizadas brinden un resultado suficientemente revelador del acto punible así como la responsabilidad del imputado.

Entrevistador: ¿Cómo define Usted al delito de lavado de activos?

Entrevistado: El lavado de activos, es un ilícito penal que afecta la libre competencia en el mercado, y que, por lo general, es cometido por organizaciones criminales transnacionales, con la finalidad de ocultar sus ganancias y pretender, aparentar o simular una procedencia legal. Este delito, en la legislación peruana y en la mayoría de legislaciones, se le considera como un delito grave, esto en atención a la severidad con la que se sanciona, en el caso del Perú, según establece el D.L 1106, la penalidad establecida, no es menor de 25 años.

Entrevistador: ¿Considera necesaria la Prueba Indiciaria del delito previo para delito lavado de activos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: En gran medida considero que es necesaria.

Entrevistador: ¿Considera que la Prueba Indiciaria debe ser contingente sobre el delito previo para delito lavado de activos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Sí, definitivamente, debe ser contingente para desvirtuar la presunción de inocencia.

Entrevistador: ¿Considera oportuna para la comisión de un delito y de vital importancia los indicios Antecedentes en la Prueba Indiciaria, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Sí, definitivamente, es oportuna la comisión del delito, a fin de poder desvirtuar la presunción de inocencia.

Entrevistador: ¿Considera que los Indicios concomitantes ayudan a determinar la presencia física del imputado y participación en el lugar de los acontecimientos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Sí, porque guardan relación con la presencia física del investigado y su participación en el hecho delictivo.

Entrevistador: ¿Considera los Indicios Subsiguientes, sustancial en la prueba indiciaria, al tratarse de indicios de diligencia sospechosa, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Sí en gran medida.

Entrevistador: ¿Considera vital el seguimiento económico de las entidades financieras para despertar indicios de lavado de activos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Es sumamente importante, para poder desarticular personas y organizaciones criminales que se dedican a realizar este tipo de actos ilícitos.

Anexo 1-K. Guion de entrevista



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



“La prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia en delitos de lavado de activos organizaciones criminales – 2021”

Instrumento de recolección de datos: Guion de entrevista.

Guion de entrevista aplicable a los participantes: abogados en materia penal, fiscales provinciales, jueces penales del distrito judicial de Lambayeque.

Datos del entrevistado:

Nombre: Cristhian Genaro Alfaro Cáceres

Profesión: Abogado especialista en materia penal

Entidad: Ministerio Público Lambayeque

Cargo: Fiscal adjunto provincial penal

Tiempo de desempeño: 15 años

Entrevistadora: Jackeline Vanessa Alamo Baldera

Siendo el día miércoles nueve de febrero del 2022, a las 08:00pm, haciendo uso de la plataforma virtual de *Google Meet*, mi persona Jackeline Vanessa Alamo Baldera, estudiante del décimo segundo ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad Particular de Chiclayo; procedió a entrevistar al Dr. Cristhian Genaro Alfaro Cáceres, abogado especialista en materia de derecho penal, quien actualmente se desempeña como fiscal adjunto provincial penal, en el Ministerio Público de Lambayeque, teniéndose presente que, esta entrevista se llevó a cabo con la finalidad de poder recopilar información sobre el presente tema de investigación denominado: “La prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia en delitos de lavado de activos organizaciones criminales – 2021”.

Habiéndosele informado a la entrevistada sobre la finalidad para la cual se lleva a cabo la entrevista y estando la conformidad de que la presente será grabada en audio y video, se da por iniciada la presente entrevista.

Entrevistador: Buenas noches doctor, reitero mi agradecimiento, por haberse tomado un tiempo para llevar a cabo la presente entrevista.

A continuación, procederé a realizarle algunas interrogantes acerca del tema que se está investigando, ¿está usted de acuerdo?

Entrevistado: Sí, de acuerdo.

Entrevistador: ¿Cómo define usted a la prueba indiciaria?

Entrevistado: La prueba indiciaria, es un medio probatorio indirecto, mediante el cual haciendo uso del razonamiento e inferencia, se logra conocer sobre un hecho que no se conocía. Entonces pues, es importante tener presente que los “indicios” son aquellos hechos que indubitadamente tienen el carácter de prueba, y se pueden contrastar mediante el razonamiento lógico, científico, máximas de la experiencia.

Entrevistador: ¿Conoce usted lo referente al concepto del derecho de presunción de inocencia?

Entrevistado: El derecho constitucional de presunción de inocencia, impide que se trata como culpable a una persona que se encuentra sometida a una investigación por presuntamente haber cometido un delito, la persona será

considerada inocente hasta que el Juzgado competente, emita una sentencia donde se demuestre su culpabilidad.

Entrevistador: ¿Cómo define Usted al delito de lavado de activos?

Entrevistado: El lavado de activos, es un delito doloso; es decir, para que sea punible, se requiere una conducta ilícita por parte del agente, con conocimiento y voluntad de realizar los elementos del tipo objetivo. La finalidad del delito de lavado de activos, es hacer uso del dinero mal habido e insertarlo en el sistema financiero desprovisto de cualquier sospecha, simulando o dándole apariencia de provenir de una actividad lícita.

Entrevistador: ¿Considera necesaria la Prueba Indiciaria del delito previo para delito lavado de activos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Sí, es necesaria.

Entrevistador: ¿Considera que la Prueba Indiciaria debe ser contingente sobre el delito previo para delito lavado de activos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Por supuesto, debe ser contingente con respecto a la existencia de los elementos del tipo legal del lavado de activos, donde es necesario que el fiscal, realice un razonamiento lógico inductivo, apoyándose en las reglas de inferencia a fin de que le permitan plantear conclusiones a partir de ciertas premisas.

Entrevistador: ¿Considera oportuna para la comisión de un delito y de vital importancia los indicios Antecedentes en la Prueba Indiciaria, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Sí, en gran medida.

Entrevistador: ¿Considera que los Indicios concomitantes ayudan a determinar la presencia física del imputado y participación en el lugar de los acontecimientos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Considero que sí, debido a la conexión e interrelación que existe entre el indicio, la localización del imputado; y, el momento de la realización del hecho punible.

Entrevistador: ¿Considera los Indicios Subsiguientes, sustancial en la prueba indiciaria, al tratarse de indicios de diligencia sospechosa, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: No necesariamente.

Entrevistador: ¿Considera vital el seguimiento económico de las entidades financieras para despertar indicios de lavado de activos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Por supuesto, es sumamente importante.

1-L. Guion de entrevista



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



“La prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia en delitos de lavado de activos organizaciones criminales – 2021”

Instrumento de recolección de datos: Guion de entrevista.

Guion de entrevista aplicable a los participantes: abogados en materia penal, fiscales provinciales, jueces penales del distrito judicial de Lambayeque.

Entrevistado:

Nombre: Carlos Enrique Ucañay Millones

Profesión: Abogado

Entidad: Fiscalía Provincial Penal Corporativa de José Leonardo Ortiz

Cargo: Fiscal adjunto

Tiempo de desempeño: 8 años

Entrevistador: Jackeline Vanessa Alamo Baldera

Siendo el día martes ocho de febrero del 2022, a las 08:00pm, haciendo uso de la plataforma virtual de *Google Meet*, mi persona Jackeline Vanessa Alamo Baldera, estudiante del décimo segundo ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad Particular de Chiclayo; procedió a entrevistar al Dr. Carlos Enrique Ucañay Millones, abogado especialista en materia de derecho penal, quien actualmente se desempeña como fiscal adjunto, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de José Leonardo Ortiz, teniéndose presente que, esta entrevista se llevó a cabo con la finalidad de poder recopilar información sobre el presente tema de investigación denominado: “La prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia en delitos de lavado de activos organizaciones criminales – 2021”.

Habiéndosele informado a la entrevistada sobre la finalidad para la cual se lleva a cabo la entrevista y estando la conformidad de que la presente será grabada en audio y video, se da por iniciada la presente entrevista.

Entrevistador: Buenas noches doctor, reitero mi agradecimiento, por haberse tomado un tiempo para llevar a cabo la presente entrevista.

A continuación, procederé a realizarle algunas interrogantes acerca del tema que se está investigando, ¿está usted de acuerdo?

Entrevistado: Sí, de acuerdo.

Entrevistador: ¿Cómo define usted a la prueba indiciaria?

Entrevistado: Es aquella prueba que consiste en una actividad probatoria que se caracteriza o distingue por ostentar una naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya principal fuente es un dato comprobado, asimismo, esta prueba se concreta en la obtención del argumento probatorio haciendo uso de una inferencia correcta, así como acudiendo al razonamiento lógico, científico y las máximas de la experiencia. También podría decirse que es una actividad intelectual de inferencia que realizan los jueces penales de una afirmación base (esto es un conjunto de indicios) para arribar a una hipótesis probada.

Entrevistador: ¿Conoce usted lo referente al concepto del derecho de presunción de inocencia?

Entrevistado: El derecho de presunción de inocencia, reconocido por nuestra Constitución Política de 1993 y demás tratados internacionales de los cuales el Perú forma parte. Este derecho implica que no se trate o considere culpable a una persona hasta que exista un mandato judicial (sentencia) que se pronuncie sobre su situación jurídica y determine su culpabilidad. Asimismo, el principio de presunción de inocencia implica que el acusado no es quien tiene la carga de la prueba, sino que esta responsabilidad la tiene quien acusa (Ministerio Público) y cualquier duda debe ser utilizada en beneficio del acusado.

Entrevistador: ¿Cómo define Usted al delito de lavado de activos?

Entrevistado: El delito de lavado de activos, es autónomo, pluriofensivo, que proviene de un delito previo o un delito fuente; pretende incorporar, ingresar o insertar en el sistema bancario o financiero, bienes o dinero de procedencia ilícita, mediando simulación o apariencia de legalidad de dichos bienes, dinero o ganancias ilícitas.

Entrevistador: ¿Considera necesaria la Prueba Indiciaria del delito previo para delito lavado de activos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: No necesariamente, el artículo 10 del D.L N° 1106, establece que este delito es autónomo y que las conductas criminales que produjeron el dinero, efectos o ganancias no necesariamente se requiere que sean descubiertas.

Entrevistador: ¿Considera que la Prueba Indiciaria debe ser contingente sobre el delito previo para delito lavado de activos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Sí, es sumamente necesario, que se determine incluso la existencia de los elementos del tipo legal del lavado de activos, donde el fiscal, realice un razonamiento lógico inductivo, apoyándose en las reglas de inferencia a fin de que le permitan plantear conclusiones a partir de ciertas premisas.

Entrevistador: ¿Considera oportuna para la comisión de un delito y de vital importancia los indicios Antecedentes en la Prueba Indiciaria, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Sí, es necesario en gran medida.

Entrevistador: ¿Considera que los Indicios concomitantes ayudan a determinar la presencia física del imputado y participación en el lugar de los acontecimientos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Sí en gran medida, puesto que guardan relación con la participación y presencia del imputado en la actividad ilícita.

Entrevistador: ¿Considera los Indicios Subsiguientes, sustancial en la prueba indiciaria, al tratarse de indicios de diligencia sospechosa, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: No necesariamente.

Entrevistador: ¿Considera vital el seguimiento económico de las entidades financieras para despertar indicios de lavado de activos, para desvirtuar la presunción de inocencia?

Entrevistado: Sí, es importante que los entes del sistema financiero realicen un constante seguimiento de las actividades económicas y financieras de los particulares y de las empresas, de esta forma se podría desarticular una serie de conductas ilícitas.

1-M. Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	TIPO DE INVESTIGACIÓN	ESCENARIO DE ESTUDIO	TÉCNICAS	MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS
¿De qué manera influye la prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia en delitos de lavado de activos en organizaciones criminales 2021?	Objetivo general: Determinar la forma en que la prueba indiciaria desvirtúa el derecho a la presunción de inocencia en delitos de lavado de activos en organizaciones criminales 2021. Objetivos específicos: a) Dar a conocer los conceptos de la prueba indiciaria, así como sus principales características dentro del derecho procesal penal peruano. b) Conceptualizar el delito de lavado de activos, sus modalidades y principales características dentro del ordenamiento penal peruano. c) Mencionar lo referente al derecho de presunción de inocencia y sus principales características dentro del derecho peruano.	La prueba indiciaria El derecho de presunción de inocencia El delito de lavado de activos en organizaciones criminales	Doctrina, legislación y jurisprudencia nacional y extranjera.	Cualitativa.	Distrito judicial de Lambayeque.	La entrevista.	Deductivo
				DISEÑO	PARTICIPANTES	INSTRUMENTOS	
				Socio crítico.	Abogados en materia penal Fiscales provinciales Jueces penales	El guion de entrevista.	

